

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**SIMILITUD O DIFERENCIA DE LA AMENAZA
COMO DELITO Y AMENAZA COMO FALTA**

CARLOS ERICK ORTIZ GÓMEZ

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2007.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**SIMILITUD O DIFERENCIA DE LA AMENAZA COMO DELITO
Y AMENAZA COMO FALTA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CARLOS ERICK ORTIZ GÓMEZ

Previo a conferirsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2007.



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Héctor René Marroquín Aceituno
Vocal:	Lic. Carlos Odilio Estrada Gil
Secretaria:	Licda. Emma Graciela Salazar Castillo

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Edwin Leonel Bautista
Vocal:	Lic. Roberto Echeverría
Secretario:	Lic. Carlos De León Velasco

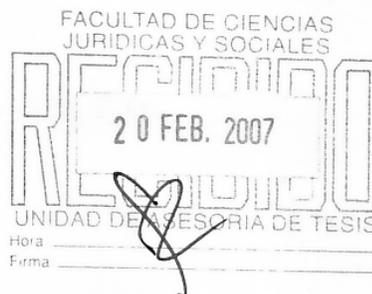
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos).

LIC. EDWIN ELIAS MARROQUIN AZURDIA
COLEGIADO No.5353
Tel. 6636-1779



Guatemala ciudad, 14 de febrero de 2,007

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Por medio de la presente me permito, respetuosamente y de conformidad con el nombramiento de fecha diez de agosto de dos mil cinco, en el cual se me nombra como asesor de tesis de grado, del trabajo de investigación cuyo tema es "SIMILITUD O DIFERENCIA DE LA AMENAZA COMO DELITO Y AMENAZA COMO FALTA" a cargo del Bachiller Carlos Erick Ortíz Gómez, por lo que procedo a informar lo siguiente:

Que al concluir la investigación de acuerdo al Plan autorizado oficialmente, y después de discusiones en varias sesiones de trabajo, me permito exponer las consideraciones siguientes:

1ª. Se efectuó un análisis bastante completo y concreto a lo que se refiere al delito y a las faltas, de conformidad con la doctrina y la normativa jurídica correspondiente, utilizando la suficiente bibliografía doctrinaria y legal necesaria para realizar la presente investigación.

2ª. Se efectuó un adecuado trabajo de campo al analizar expedientes concretos de Amenazas que conoce el Ministerio Público y se efectuó entrevistas y cuestionarios con los cuales se pudo obtener con objetividad el resultado deseado, además de ser reflejado en gráficas.

3ª. El trabajo es de suma utilidad para quienes se dedican a ejercer su actividad dentro del ramo del Derecho Penal en nuestro país, así como para la debida vigilancia del cumplimiento de la ley en las Instituciones del Estado creadas para el efecto, evitándose, con las apreciaciones del autor, la violación de los derechos de

guatemalteco y para nuestra Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.



4ª. Por lo expuesto, estimo que la investigación del Bachiller Ortíz Gómez, cumple con los requisitos académicos, bibliográficos, metodológicos y técnicos, por lo que en mi calidad de Asesor, emito Dictamen favorable para que continúe con los tramites correspondientes.

Por su atención quedo de usted altamente agradecido.

Atentamente,

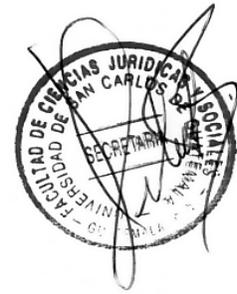

LIC. EDWIN ELÍAS MARROQUÍN AZURDUÍA
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO No. 5353
ASESOR.

Lic. Edwin Elías Marroquín Azurdúa
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiuno de febrero de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) JORGE ESTUARDO REYES DEL CID**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **CARLOS ERICK ORTIZ GÓMEZ**, Intitulado: **“SIMILITUD O DIFERENCIA DE LA AMENAZA COMO DELITO Y AMENAZA COMO FALTA”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTIÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



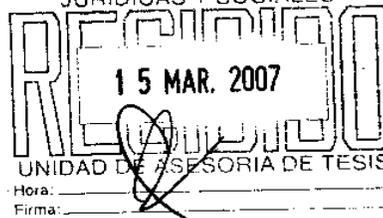
cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh

Jorge Estuardo Reyes del Cid
ABOGADO Y NOTARIO

 **Reyes & Asociados**
Consultores Jurídicos



Guatemala, 9 de Marzo de 2007



Señor
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín
Su despacho.

Estimado Licenciado Castillo Lutín:

De conformidad con el oficio de fecha veintiuno de febrero de dos mil siete emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis, me permito informar a usted que he revisado el trabajo de tesis del Bachiller **CARLOS ERICK ORTIZ GÓMEZ**, intitulado "SIMILITUD O DIFERENCIA DE LA AMENAZA COMO DELITO Y AMENAZA COMO FALTA".

El Bachiller **CARLOS ERICK ORTIZ GÓMEZ** en su trabajo de tesis, enfoca con bastante propiedad la figura jurídica de Amenaza, que al ubicarlo como delito o falta contra el presunto responsable de conformidad con nuestro ordenamiento penal, en la práctica, según su hipótesis, no se establece con precisión una clara diferencia entre lo que se puede interpretar como delito o falta, provocando ello una confusión terminológica y serias dificultades de interpretación en cuanto a su aplicación legal en materia penal tanto en materia sustantiva como adjetiva. El tema es abordado en una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones y doctrina, conclusiones y recomendaciones, así como regulación legal en la materia, apoyando su exposición con fundamento en normas constitucionales y derecho comparado aplicables a nuestro derecho positivo, lo que hace de este trabajo un documento de consulta y utilidad a quien esa clase de información necesite.

Al trabajo de tesis se le hicieron algunas recomendaciones, las cuales fueron atendidas por el Bachiller **CARLOS ERICK ORTIZ GÓMEZ**. Así mismo, el autor aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecen, otros pueden ser no compartidos y sujetos a polémica, pero en cualquier caso, se encuentran fundamentados, pues son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia.

Es por lo antes mencionado, que considero que el trabajo de investigación llena los requisitos necesarios exigidos en los artículos 31 y 32 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis, por lo que emito **OPINIÓN FAVORABLE** a efecto de que dicho trabajo sea discutido en Examen Público de Tesis.

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de consideración y respeto,

Deferentemente


JORGE ESTUARDO REYES DEL CID
ABOGADO Y NOTARIO

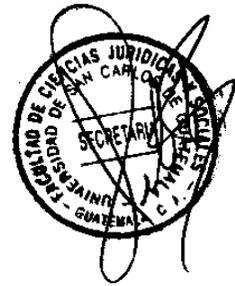
ID Y ENSEÑAD A TODOS

Col. 4470
Revisor

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, treinta y uno de julio del año dos mil siete

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante CARLOS ERICK ORTIZ GÓMEZ, Titulado "SIMILITUD O DIFERENCIA DE LA AMENAZA COMO DELITO Y AMENAZA COMO FALTA" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh





DEDICATORIA

A DIOS: Por su sabiduría y guía.

A: Mi amada Guatemala.

A MI ESPOSA
ANA LUISA: Por su amor, esperanza, por ser mi todo y, mi mundo.

A MIS HIJOS
CARLOS ESTUARDO,
ERICK FERNANDO y
ANA SOFÍA: Para que sirva de ejemplo en su vida, los amo.

A MIS PADRES
LIC. CARLOS ORTIZ FLORES,
LICDA. FLORIDALMA
GÓMEZ HERNÁNDEZ: Por enseñarme el camino del bien.

A MIS HERMANAS
FLOR DE MARÍA y
EVA BELINDA: .
Sigam adelante.

A MIS PADRINOS DE GRADUACIÓN:

Lic. Carlos Ortiz Flores.
Licda. Floridalma Gómez Hernández.
Lic. Jorge Estuardo Reyes Del Cid.
GRACIAS

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala por darme la oportunidad de servir a mi patria.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Delito.....	1
1.1. Definición	1
1.2. Naturaleza jurídica	3
1.3. Elementos positivos	4
1.4. Elementos negativos	16
1.5. Elementos accidentales	34
1.6. Clasificación	37
CAPÍTULO II	
2. Faltas.....	39
2.1. Definición	39
2.2. Clasificación según el Código Penal	40
2.3. Diferencia entre faltas y delitos	40
CAPÍTULO III	
3. Interpretación y aplicación de las amenazas como delito y como falta	45



3.1.	Interpretación y aplicación de los jueces de tribunales de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, jueces de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente y jueces de paz.....	45
3.2.	Interpretación y aplicación de los fiscales del Ministerio Público	48

CAPÍTULO IV

4.	Las amenazas.....	71
4.1.	Historia	71
4.2.	Legislación guatemalteca.....	72
4.3.	Definición y elementos de las amenazas como delito en el Código Penal guatemalteco.....	72
4.4.	Definición y elementos de las amenazas como falta en el Código Penal guatemalteco.....	74
4.5.	Análisis jurídico doctrinario de los Artículos 215, 482 numeral 2do. y 483 numeral 5o. del Código Penal, como base para la promulgación de una supresión de las amenazas como delito.....	76
	CONCLUSIONES.....	79
	RECOMENDACIONES.....	83
	ANEXO	87
	BIBLIOGRAFÍA.....	91



INTRODUCCIÓN

Es evidente que, como parte de mi relación laboral dentro del Ministerio Público desde mil novecientos noventa y ocho a la fecha, me ha dado experiencia en una diversidad de temas dentro de la actividad de las fiscalías y, en especial en el presente trabajo como lo es el de la figura jurídica de amenazas, en el que he encontrado una serie de dificultades al calificar el hecho delictivo, al tratar de ubicarlo como delito o como falta contra las personas, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico penal, ya que al no establecer una clara diferencia entre lo que se puede interpretar como delito y lo que se puede interpretar como falta, provoca una confusión terminológica y serias dificultades de interpretación y aplicación legal a nivel del derecho penal, tanto sustantivo como adjetivo.

Es así como en este estudio se planteó la siguiente hipótesis, “Siendo que los elementos que integran la figura delictiva de amenazas, están implícitas en las faltas, el delito como tal, perdería su razón de existencia, por constituir un mal futuro, por tal razón ¿debe ser la amenaza considerada únicamente como falta?”, la cual dentro de este trabajo se cuenta, a mi parecer, con la comprobación de dicha hipótesis; al responder que si la Amenaza debe ser considerada únicamente como falta, pero además he establecido que el Artículo 215 del Código Penal podría tener reformas en el sentido de determinar características que diferencien a las amenazas como delito, de las amenazas reguladas como faltas contra las personas en el Artículo 482 numeral 2o. y Artículo 483 numeral 5º. del Código Penal.



Se plantea, además, como objetivos generales de la investigación: 1. Realizar un estudio doctrinario y práctico de la figura delictiva de amenazas; 2. Realizar un estudio sobre las diferencia y similitudes entre la amenaza como delito y amenaza como falta; y planteándose como objetivos específicos: 1. Analizar y determinar qué problema ha producido la interpretación, aplicación de la figura delictiva de amenaza como delito y amenaza como falta ; 2. Proponer una supresión del Artículo 215 del Código Penal.

Como supuestos de la investigación se establece que no existe un análisis claro en cuanto a la interpretación de la figura jurídica de amenazas como delito y, amenazas como falta y, en la práctica para diferenciarlas se aplica la interpretación de los juzgadores y, de los fiscales del Ministerio Público; como consecuencia de esa interpretación se lesionan los intereses de los particulares, imputados u ofendidos.

Este trabajo se divide en cuatro capítulos: En el primero, se hace un breve análisis sobre lo que debemos entender como delito, tratando de definirlo, ubicando su naturaleza y, sobre todo, determinando los elementos de los que se compone, siendo éstos, elementos positivos, elementos negativos, elementos accidentales y, por último, se intenta realizar una clasificación doctrinaria de los delitos.

En el segundo capítulo se hace un breve análisis acerca de lo que debemos entender como faltas o contravenciones; intento realizar una definición doctrinaria sobre las mismas; se enumera la clasificación de las faltas según nuestro Código Penal y se trata de hacer una diferenciación entre faltas y delitos.



En el tercer capítulo se lleva a cabo el trabajo de campo a través de cuestionarios que respondieron fiscales del Ministerio Público, jueces, trabajadores del Organismo Judicial, abogados litigantes, así como un análisis de una pequeña muestra de expedientes de amenazas tramitados ante el Ministerio Público, los cuales fueron reflejados dentro de este capítulo a través de gráficas que nos da la idea concreta de los resultados.

En el cuarto capítulo, se efectúa un análisis jurídico doctrinario sobre la figura de las amenazas; se hace una breve descripción sobre su historia, un estudio acerca de la legislación guatemalteca en cuanto a las amenazas, la definición y los elementos de las amenazas como delito y como faltas en el Código Penal guatemalteco y, por último, se realiza un análisis jurídico doctrinario de los Artículos 215, 482 numeral 2o. y 483 numeral 5o, del Código Penal, como base para la promulgación de una supresión de las amenazas como delito.

El enfoque metodológico dentro de esta investigación dio como resultado la utilización, primero del método inductivo, ya que se analizaron casos concretos en cuanto a procedimientos utilizados y las consecuencias en la interpretación y aplicación de sus usos en los casos de amenazas como delitos o las amenazas como faltas, lo que inevitablemente se interrelacionan y que, por lo tanto, nos llevaron a conclusiones; el segundo método fue el deductivo ya que, al realizar silogismos sobre las observaciones realizadas, he llegado a conclusiones particulares y éstas son consecuencia de la deducción, así también se utilizó el método dialéctico al llevar a cabo razonamientos lógicos, ordenados, sistematizados, necesarios para razonar, he interrelacionado los



diversos hechos investigados, para establecer las causas y los efectos que se desprenden de la interpretación y aplicación de los casos concretos y, por último, el método histórico, ya que los hechos de casos concretos analizados en determinado tiempo han dado el resultado concreto obtenido y que nos da una visión exacta de lo que está sucediendo en la práctica.

Se tomaron en cuenta como técnicas de investigación las bibliográficas, citando autores que han escrito en relación a este tema y las normas que lo regulan, así también las técnicas de campo, al llevarse a cabo entrevistas, consultando la opinión de funcionarios y fiscales, abogados y todas las personas que conozcan del tema.



CAPÍTULO I

1. Delito

1.1. Definición

En virtud que nuestro trabajo de investigación lo constituye el análisis de figuras delictivas, considero importante efectuar un breve análisis del delito, para cuyos efectos en la legislación guatemalteca, según nuestro Código Penal, no está definido el significado de delito; contemplado en la exposición de motivos realizada por la comisión específica que elaboró el Código Penal guatemalteco, integrada por los Licenciados Ernesto Zamora Centeno, Luis Alfonso López y Hernán Hurtado Aguilar, en la cual establecieron que: **“Siguiendo la corriente actual ante las dificultades que la materia entraña, ya que ni los propios tratadistas se han puesto de acuerdo en una definición universal, el anteproyecto no contiene definición de delito..”**¹, sin embargo, existe una gran diversidad de doctrinarios del derecho penal, que se han aventurado a realizar una definición del delito, existiendo personalidades como el profesor Alemán Hans Welzel, que al definir al delito establece que es **“La acción u omisión intolerable para la comunidad jurídica a causa de su reprobabilidad ético-social.”**², y, el profesor Luis Jiménez De Asúa al definir el delito, manifiesta que **“Es el acto típicamente antijurídico culpable,**

¹ Figueroa Sarti, Raúl. Código Penal concordado y anotado con exposición de motivos y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad. Pág. 23.

² Welzel, Hans. Derecho penal alemán. Pág. 18.



sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un **nombre** y sometido a una sanción penal”,³ y para el autor Reyes Echandia citado por Eduardo González Cauhapé-Cazaux, manifiesta que **“La doctrina ha realizado numerosas definiciones de Delito, y la misma se clasifica en tres grupos: a) Definición formal: Delito es aquello que la ley describe como tal, toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Esta definición, aun siendo cierta, no aclara el concepto por cuanto no deja de ser una fórmula vacía y tautológica. b) Definición Sustancial: Delito es el comportamiento humano que, a juicio del legislador, compromete las condiciones de existencia, conservación y desarrollo de la comunidad y exige como respuesta una sanción penal. Esta definición explica el fundamento del delito y los motivos que impulsan al legislador a sancionar unas conductas. Sin, no responde a la naturaleza concreta del delito; y, c) Definición Dogmática: Delito es la acción (o conducta) típica, antijurídica y culpable. Algunos autores añaden el requisito de punible. Esta definición sirve para determinar en concreto si una conducta es delictiva.”**⁴. En nuestro país es también evidente que existe un esfuerzo doctrinario del derecho penal, así los maestros Guatemaltecos Licenciado José Francisco De Mata Vela y el Licenciado Héctor Aníbal De León Velasco, al realizar un análisis sobre lo que debe entenderse como delito manifiestan que la definición más sustentada sobre lo que es delito es la dada por el maestro alemán Edmundo Mezger, la cual define al Delito como **“La Acción**

³ Jiménez De Asúa, Luis. **Lecciones de derecho penal**. volumen 3. Pág. 129.

⁴ González Cauhapé-Cazaux, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. Pág. 27.



típicamente antijurídica, culpable y amenazada con una pena”⁵. En tal sentido esta última definición de DELITO es la considerada por dichos autores como la más acertada al reunir en si los elementos que lo componen. Tratando de dar una definición, considero que se puede decir que DELITO es: LA ACCIÓN U OMISIÓN TÍPICAMENTE ANTIJURIDICA, CULPABLE Y SANCIONADA CON UNA PENA.

1.2 Naturaleza jurídica

Sobre la naturaleza del delito se dice que es la posición Filosófica en que se encuentra dicho fenómeno, en tal sentido se desarrollan las escuelas de derecho penal que se ocuparon también sobre el tema, una de estas escuelas fue la denominada ESCUELA CLÁSICA que al desarrollar lo concerniente a la naturaleza del delito, estableció que **“Delito no es, sino un acontecimiento jurídico, una infracción a la ley del Estado, un ataque a la norma penal, un choque de la actividad humana con la norma penal, es en esencia, un ENTE JURÍDICO”⁶**.

Por su parte la ESCUELA POSITIVA, al estudiar lo concerniente a la naturaleza del delito vino a revolucionar lo establecido por la escuela clásica, en el sentido de que describen al delito manifestando que **“jamás como un ente jurídico, sino como una realidad humana, como un FENÓMENO NATURAL O SOCIAL.”⁷**, sin embargo ésta última posición histórica ha sido ya superada, ya que el delito como fenómeno pertenece en esencia al mundo del **DEBER SER**, y en consecuencia el delito es un

⁵ De León Velasco, Héctor Aníbal y De Mata Vela José Francisco. **Derecho penal guatemalteco. Parte General y Parte Especial.** Pág. 122.

⁶ **Ibid**, Pág. 112.

⁷ **Ibid**, Pág.113.



fenómeno de naturaleza jurídica que depende su existencia de la ley, de conformidad con el principio de Legalidad y de Tipicidad.

1.3 Elementos positivos

Es de suma importancia para el presente análisis determinar que en el delito, como fenómeno jurídico, existen una serie de elementos que establecen su existencia como tal, dichos elementos han variado con el devenir histórico, en cuanto a que los estudiosos del derecho los han determinado de una forma y luego han variado, sin embargo como manifiestan los maestros de derecho penal de nuestra Carolingia Licenciado José Francisco De Mata Vela y Héctor Aníbal De León Velasco **“En la actualidad hay acuerdo casi unánime entre los juristas que los elementos comunes son la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad”**⁸ en este sentido puedo afirmar que los elementos que determinan la existencia del fenómeno jurídico denominado delito son los llamados elementos positivos. Para el análisis a realizar dentro de este trabajo he tomado como base los elementos positivos enumerados por el maestro Luis Jiménez De Asúa, los cuales él denomina como **“ASPECTO POSITIVO DEL DELITO, y son los siguientes:**

1. ACTIVIDAD.
2. TIPICIDAD.
3. ANTIJURICIDAD.
4. IMPUTABILIDAD.

⁸ Ibid, Pág. 129.



5. CULPABILIDAD.

6. CONDICIONALIDAD OBJETIVA.

7. PUNIBILIDAD.”⁹

Es de hacer notar que la enumeración que realizan los maestros de derecho penal de nuestra facultad, en la Universidad de San Carlos de Guatemala, los Licenciados José Francisco De Mata Vela y Héctor Aníbal De León Velasco, son prácticamente los mismos enumerados anteriormente denominándolos y enumerándolos como

“ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO:

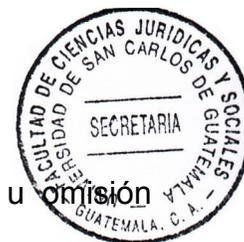
- 1. La acción o conducta humana;**
- 2. La tipicidad;**
- 3. La antijuridicidad o antijuricidad;**
- 4. La culpabilidad;**
- 5. La imputabilidad;**
- 6. Las condiciones objetivas de Punibilidad; y**
- 7. La Punibilidad.”¹⁰**

En ese sentido analizaré muy brevemente cada uno de los elementos positivos del delitos:

- **ACTIVIDAD O ACCION U OMISIÓN:** El código penal guatemalteco, de igual forma que el concepto de delito, no define la acción u omisión como elemento positivo del delito, solo los menciona en el artículo 10 del mismo cuerpo legal, estableciendo : “ que los hechos previstos en las figuras delictivas serán

⁹ Jiménez De Asúa, Luís, **Lecciones de derecho penal.** Pág. 135.

¹⁰ De León Velasco y De Mata Vela, **Ob. Cit;** Pág. 128.



atribuidas al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos,..” en tal sentido nuestra legislación no define el precitado elemento positivo del delito, por lo que es necesario mencionar lo que el Maestro Luis Jiménez de Asúa entiende por acción al indicar Que es la: **“Manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se guarda, el acto en una conducta humana voluntaria que produce resultado”**¹¹, sin embargo la acción siempre va a modificar, por lo que esa acción que se realiza, debe producir un resultado típicamente antijurídico, culpable y sancionado con una pena para que pueda ser considerado como delito, en tal caso el maestro Muñoz Conde, define la acción, como el elemento positivo del delito, cuando dice : **“ La acción penalmente relevante es la realizada en el mundo exterior, por lo que la acción siempre modifica algo, produciendo un resultado, pero ese resultado ya no es parte integrante de la acción”**¹² así mismo según la teoría finalista del delito, la acción es la actividad final, siendo el resultado final el delito, así lo expresa Hans Welzel, cuando indica: **“ Que la acción humana es el ejercicio de la actividad final, es por eso que la acción es el acontecer final no solamente causal ”**¹³. Tomando en cuenta lo manifestado por los maestros de derecho penal aludidos, la acción no es solamente la actividad humana sino

¹¹ Jiménez De Asúa, **Ob, Cit**; Pág. 136.

¹² Muñoz Conde, Francisco, **Teoría general del delito**. Pag. 17.

¹³ Welzel, **Ob. Cit**. Págs. 39 y 40.



también la falta de dicha actividad y que como consecuencia produce un acontecer final traducido en delito, reforzando lo manifestado, al hacer mención del maestro Francisco Muñoz Conde quien nos indica que: **“...el comportamiento humano no se agota con el ejercicio activo de la finalidad, sino que tiene también un aspecto pasivo, constituido por la omisión. Este aspecto pasivo del actuar humano puede ser penalmente relevante. El derecho penal no solo contiene normas prohibitivas sino también, aunque en menor medida, normas imperativas que ordenan acciones cuya omisión puede producir resultados socialmente nocivos.”**¹⁴. En tal sentido puedo llegar a la conclusión de que la acción como elemento positivo puede definirse como la actividad humana o la falta de actividad humana, que produce un resultado final nocivo, traducido en delito.

- **TIPICIDAD:** Los elementos positivos del delito, son los que determinan la existencia del fenómeno jurídico llamado delito, en tal sentido la acción puede existir por si sola, pero no puede conformarse como elemento positivo del delito sin la existencia de los demás elementos positivos, en tal sentido, su existencia como tal depende también de la existencia del elemento positivo del delito denominado TIPICIDAD, el cual, como se ha vuelto costumbre dentro de nuestro ordenamiento jurídico, dicho elemento no se encuentra definido como tal, sin embargo se refleja en lo establecido en el artículo 1 del Código Penal, el que regula el principio de legalidad (nullum crimen, nullum pena sine lege), **“Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su**

¹⁴ Muñoz Conde, **Ob. Cit.** Pág. 23.



perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean la **previamente establecidas en la ley.**¹⁵ En tal sentido los doctrinarios tienen una concordancia en la definición del elemento positivo del delito TIPICIDAD, cuando por ejemplo el maestro Francisco Muñoz Conde define a la tipicidad como: **“La adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de Legalidad en su vertiente del Nullum Crimen sine lege solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales.”**¹⁶ o bien lo definido como tipicidad por el maestro Hans Welzel cuando dice que tipicidad es: **“La acción que se convierte en delito si se infringe el ordenamiento de la comunidad en algún modo normado por los tipos penales y puede serle reprochado al autor a título de culpabilidad.”**¹⁷ En el mismo sentido lo manifiesta el doctrinario Eduardo González Cauhapé-cazaux, cuando dice que **“La tipicidad es la adecuación de un hecho a la descripción que del mismo se hace en la ley penal. De esta manera la acción de disparar con una pistola sobre una persona produciéndole la muerte es una acción típica del homicidio del artículo 123 del Código Penal.”**¹⁸ Así mismo los connotados maestros de derecho penal de nuestra alma mater, los abogados José Francisco De Mata Vela y Héctor Aníbal De León Velasco al definir la tipicidad como elemento positivo del delito concuerdan con los demás doctrinarios mencionados anteriormente, al definirlo de la siguiente manera: **“ La Tipicidad es la encuadrabilidad de la conducta humana al molde abstracto que describe la**

¹⁵ Figueroa Sarti, Raúl. Código Penal. Ob. Cit. Pág. 5.

¹⁶ Ibid. Pág. 31.

¹⁷ Welzel, Ob. Cit. Pág. 57.

¹⁸ González Cauhapé-Cazaux, Eduardo, Apuntes de derecho penal guatemalteco. Pág. 39



Ley (Tipo Legal, Tipo Penal o simplemente Tipo.)”¹⁹ Es importante hacer una diferencia, ya que lo mencionan en su definición los maestros José Francisco De Mata Vela y Héctor Aníbal De León Velasco, entre lo que debe entenderse como tipicidad y tipo, definiéndolo de la siguiente manera: Deberá entenderse como TIPICIDAD, el acto de Tipificar o sea el acto que realiza el Juzgador al encuadrar una conducta humana determinada a la acción humana descrita por la ley como delito, mientras que el TIPO es la acción humana descrita por la ley como delito, o como bien dice el maestro Luís Jiménez De Asúa **“El Tipo Legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito”²⁰**

- **ANTI JURICIDAD O ANTI JURIDICIDAD:** En la misma tónica de los demás elementos positivos del delito, nuestro ordenamiento jurídico penal no lo define y estoy seguro que es uno de los conceptos más difíciles de definir, por lo que haré un intento por hacerlo, tomando de base lo que los doctrinarios han manifestado de este elemento positivo del delito, en tal sentido el maestro Luís Jiménez De Asúa manifiesta en su doctrina que, **“Puede decirse provisionalmente que la antijuridicidad es lo contrario al derecho. Por tanto, no basta que el hecho encaje descriptivamente en el tipo que la ley ha previsto, sino que se necesita que sea antijurídico, contrario al derecho...Esta definición provisional de lo antijurídico sólo nos sirve de punto de partida. Pero nada nos dice porque**

¹⁹ De León Velasco y De Mata Vela, **Ob. Cit;** Pág. 154.

²⁰ Jiménez De Asúa, **Ob. Cit;** Pág. 136.



seguimos sin saber lo que es contrario al derecho.”²¹ Guillermo Cabanellas de

Torres describe la ANTIJURICIDAD o ANTIJURIDICIDAD como **“el elemento esencial del delito, cuya formula es el valor que se concede al fin perseguido por la acción criminal en la contradicción con aquel otro garantizado por el derecho”**²². Por su parte los maestros de nuestra alma mater José Francisco De Mata Vela y Héctor Aníbal De León Velasco, manifiestan al respecto que básicamente la Antijuricidad o Antijuridicidad puede definirse desde tres puntos de vista: **“a) Tomando en cuenta su aspecto formal: se dice que antijuridicidad es la relación de oposición entre la conducta humana y la norma penal; b) Tomando en cuenta su aspecto material: se dice que es la Acción que encierra una conducta antisocial que tiende a lesionar o a poner en peligro un bien jurídico tutelado por el Estado, y; c) Tomando en cuenta la valoración (positiva) o desvaloración (negativa) que se hace de su aspecto formal o material: en Sentido Positivo, es un juicio de valor por el cual se declara que la conducta no es aquella que el Derecho demanda, y en sentido negativo es el juicio desvalorativo que un Juez Penal hace sobre una acción típica, en la medida en que ésta lesiona o pone en peligro, sin que exista una causa de justificación, el interés o bien jurídicamente tutelado”**.²³ En tal sentido puedo concluir que la antijuricidad o antijuridicidad es el elemento positivo que determina la existencia de delito al darse la acción humana que encuadra dentro del tipo establecido en la ley y se realiza la antijuricidad o antijuridicidad cuando se crea el

²¹ **Ibid**, Pág. 176.

²² Cabanellas De Torres, Guillermo, **Diccionario jurídico elemental**, Pág. 35.

²³ De León Velasco y De Mata Vela, **Ob. Cit**; Págs. 164 y165.



contradictorio al orden jurídico establecido por el Estado, ordenamiento jurídico que determina normas jurídicas de conducta, las cuales deben ser respetadas por todos los miembros de la sociedad y que en ese momento son quebrantadas.

- LA CULPABILIDAD: Es el elemento positivo del delito que tiene que ver, en si, con la intencionalidad, en tal sentido se dice que es el elemento subjetivo del delito, así al tratar de definir este elemento es de suma importancia establecer las diversas definiciones que se han dado de varios doctrinarios al respecto, es de mencionar lo manifestado por el doctrinario Eduardo González Cauhapé-Cazaux al establecer que **“El concepto de culpabilidad se convierte en un límite a la capacidad sancionadora del Estado. El Estado sólo podrá imponer una sanción penal cuando pruebe la culpabilidad conforme a la ley...”**²⁴ En tal sentido los maestros de nuestra alma mater José Francisco De Mata Vela y Héctor Aníbal De León Velasco, al hacer alusión de la culpabilidad recogen la definición creada por el también maestro de nuestra alma mater Palacios Motta quien define la Culpabilidad como **“El comportamiento consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche debido a que el sujeto actúa en forma antijurídica, pudiendo y debiendo actuar diversamente”**.²⁵ Así mismo el maestro Francisco Muñoz Conde al definir la culpabilidad del sujeto activo lo hace de la siguiente manera **“actúa antijurídicamente quien sin estar autorizado realiza un tipo jurídico penal y ataca con ello un bien jurídico penalmente protegido, actúa culpablemente**

²⁴ González Cauhapé-Cazaux, Eduardo, **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. Pág. 25.

²⁵ **Ibid.** Pág. 170.



quien comete un acto antijurídico pudiendo actuar de un modo distinto **es decir conforme a derecho**²⁶. Y el profesor Luís Jiménez De Asúa manifiesta al definir el elemento positivo del delito, culpabilidad como **“el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica”**²⁷. Puedo definir a la culpabilidad como la intencionalidad o voluntad del sujeto activo de cometer una acción, típicamente, antijurídica, la cual es penada con una pena, y al verlo de esa manera puedo manifestar que la culpabilidad puede ser de dos formas básicas: 1) EL DOLO y 2) LA CULPA; el maestro alemán Hans Welzel define esas dos formas de culpabilidad de una manera sencilla al definir las de la siguiente manera: **“Dolo, en sentido técnico penal, es sólo la voluntad de acción orientada a la realización del tipo penal. De esto se desprende que también hay acciones no dolosas, a saber, las acciones en las cuales la voluntad de acción no está orientada a la realización del tipo de un delito, como sucede en la mayoría de las acciones de la vida cotidiana. También pertenecen a ellas las acciones culposas, en las cuales la voluntad de acción no se dirige al resultado típico realizado.”**²⁸

- LA IMPUTABILIDAD: Elemento positivo del delito que se determina en cuanto a la capacidad que tiene el sujeto activo para responder por las acciones cometidas y traducidas en delito, el profesor Francisco Muñoz Conde indica que **“La**

²⁶ Muñoz Conde, **Ob. Cit.** Pág. 99.

²⁷ Jiménez De Asúa, **Ob. Cit.** Pág. 234.

²⁸ Welzel, **Ob. Cit.** Págs. 77 y 78.



culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal, del tipo de **injusto**, del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de estas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico, se le llama imputabilidad o, más modernamente, capacidad de culpabilidad.”²⁹ La imputabilidad es la capacidad que tiene el sujeto activo, son las facultades psíquicas y físicas mínimas que requiere el sujeto para comprender la acción que ejerce para cometer un delito; los maestros de la Universidad de Morón en la República Argentina Néstor Darío Rombolá y Lucio Martín Reboiras, definen la Imputabilidad como: **“La capacidad para ser penalmente responsable de un hecho delictivo. Es imputable aquel que posee discernimiento y como contrapartida el deber penal de responder por esta conducta que puede provocar una falta o un delito. La imputabilidad es la relación causa efecto que se manifiesta entre un hecho o acto determinado y una persona o sujeto que es señalado como agente. Se refiere a un conjunto de circunstancias y características que el agente debe comprender o reunir para que su acción le sea imputable.”**³⁰

- **CONDICIONALIDAD OBJETIVA:** Sigue existiendo una discusión muy fuerte entre los doctrinarios del derecho penal, sobre, si la condicionalidad objetiva es o no, elemento positivo del delito, sino, es más una forma de establecer, lo más grave o,

²⁹ Muñoz Conde, **Ob. Cit.** Pág. 99.

³⁰ Darío Rombolá, Néstor y Martín Reboiras, Néstor, **Diccionario Ruy Díaz de ciencias jurídicas y sociales.** Pág. 524.



lo menos grave, a fin de aplicar la sanción que corresponda al sujeto activo del delito, siendo que para algunos doctrinarios la condicionalidad objetiva son circunstancias que no pertenecen a los elementos del delito, sin embargo sigue siendo para algunos doctrinarios un elemento positivo del delito, en tal sentido el profesor Luís Jiménez De Asúa lo define de la siguiente manera: **“Son ciertas circunstancias exigidas por la ley penal para imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del delito, que no condicionan la antijuricidad y que no tienen carácter de culpabilidad.....Las circunstancias constitutivas de una condición de punibilidad se diferencian de una manera clara de los elementos del tipo de delito, en que aquellas no son circunstancias que pertenezcan al tipo, por lo que no se requiere que sean abarcadas por el dolo del agente, sino que basta con que se den simplemente en el mundo externo, objetivo, por lo cual se las suele denominar frecuentemente condiciones objetivas o extrínsecas”**³¹. Hasta este punto es entendido que esas condiciones objetivas o extrínsecas son circunstancias externas al dolo del sujeto activo, son circunstancias del mundo objetivo que escapan del agente, y que al darse su presencia se condiciona la aplicabilidad de la sanción, así el profesor Francisco Muñoz Conde explica las condiciones objetivas de la siguiente manera: **“Las condiciones objetivas de penalidad son circunstancias que, sin pertenecer al injusto o a la culpabilidad, condicionan en algún delito concreto la imposición de una pena. Al no pertenecer tampoco al tipo, no es necesario que se refieran a ellas el**

³¹ Jiménez De Asúa, **Ob. Cit.** Págs. 279 y 280.



dolo o la imprudencia del autor, siendo indiferente que sean o no conocidas por él.”³²

- PUNIBILIDAD: Al igual que el elemento anterior, el elemento positivo del delito, punibilidad es considerado por algunos doctrinarios, no, como un elemento positivo del delito, sino más bien como una consecuencia del mismo, y como ya es costumbre nuestro ordenamiento jurídico no hace una definición de lo que es punibilidad, haciendo únicamente la descripción de las penas que regula nuestro Código Penal, por lo que al hacer un análisis de lo que los doctrinarios definen como punibilidad, me he encontrado con la definición dada por los maestros argentinos Néstor Darío Rombolá y Lucio Martín Reboiras, la cual establece que: **“Es el Estado que visualiza la aplicación de la sanción penal a una persona que ha incurrido en una conducta tipificada previamente por el derecho penal como delictiva y merecedora de una sanción, aunque existen diversas excusas absolutorias a partir de las cuales, mediando una conducta delictiva se hace inaplicable una sanción, en pro de que así fue legislado.”**³³ . En ese sentido, sé decir, que la punibilidad como elemento positivo del delito es la sanción penal o pena impuesta a una persona que realizado una acción u omisión, típicamente antijurídica, culpable definida como delito, y la cual es debidamente sancionada.

Hasta aquí los elementos Positivos del delito, sin los cuales el mismo no puede existir en el mundo establecido por nuestro ordenamiento jurídico penal.

³² Muñoz Conde, **Ob. Cit.** Pág. 134.

³³ Darío Rombolá y Martín Reboiras, **Ob. Cit.** Pág. 786.



1.4 Elementos Negativos:

Los elementos negativos del delito, son esencia la contraposición de los elementos positivos y su existencia destruye la configuración técnica jurídica del delito como fenómeno jurídico y en sí elimina la responsabilidad penal del sujeto activo.

Como siempre el Código Penal guatemalteco no establece una definición sobre lo que debemos de entender como elementos negativos del delito, solamente los enumera, y concuerda con la destrucción de la configuración técnica del delito, en tal sentido dentro de este trabajo presento la clasificación dada por los maestros de derecho penal José Francisco De Mata Vela y Héctor Aníbal De León Velasco, por considerar que es la que más se adapta a nuestra legislación, siendo su clasificación la siguiente:

1. **“CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD;**
2. **CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN;**
3. **CAUSAS DE INCULPABILIDAD;**
4. **OTRAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL.** ³⁴

Por lo que analizaré brevemente los elementos negativos del delito enumerados anteriormente:

- **CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD:** Zaffaroni, citado por el doctrinario guatemalteco Eduardo González Cauhapé-Cazaux, manifiesta que **“Es inimputable aquél que no puede comprender la antijuricidad de la conducta o aquél que no puede adecuar su comportamiento para no infringir una norma que él sabe**

³⁴ De León Velasco y De Mata Vela, **Ob. Cit.** Pág. 184 a la 201.



antijurídica”³⁵ En tal sentido la inimputabilidad se refiere a una condición propia de un determinado sujeto activo del delito, a la falta de capacidad de dicho sujeto para comprender la trascendencia jurídica penal de los actos cometidos por su persona; esa condición propia está determinada, ya sea por la edad o bien por problemas de índole mental. Así el Código Penal guatemalteco regula las causas de inimputabilidad en el artículo 23, estableciendo que no son imputables las siguientes personas:

- a) **“El Menor de Edad;**
- b) **Quien en el momento de la acción y omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo síquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito de hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente.”³⁶**

a) El Menor de Edad: La minoría de edad es causa de inimputabilidad y como consecuencia se constituye la falta de responsabilidad penal de los delitos cometidos, de conformidad con el Código Penal y de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala que en su artículo 20 regula que “los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacía una educación integral propia para la niñez y la juventud...”, existiendo inclusive en la República de Guatemala una

³⁵ González Cauhapé-Cazaux, Eduardo, **Apuntes de derecho penal guatemalteco**, Pág. 95.

³⁶ Figueroa Sarti, Raúl. **Código Penal. Ob. Cit.** Pág. 27.



ley específica que regula los procedimientos a seguir contra los menores de edad transgresores de la ley Penal. El maestro Luís Jiménez De Asúa llama a la minoría de edad como **“LA FALTA DE DESARROLLO MENTAL”**³⁷, el autor aludido no es explícito en lo manifestado pero con dicha frase se da a entender que en el menor de edad no existe desarrollo mental o capacidad para afrontar las consecuencias de cometer un hecho delictivo debidamente tipificado por la ley y en consecuencia como dice Eduardo González Cauhapé-Cazaux **“El legislador ha optado por la seguridad jurídica frente a la dificultad que supondría analizar a cada menor, caso por caso, para determinar su capacidad.”**³⁸ El Código Civil guatemalteco, Decreto Ley número 106 establece en su artículo 8 que **“La Capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido diez y ocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley.”**³⁹ Siendo evidente que para responder por delito cometido deberá una persona contar con más de dieciocho años de edad. El maestro de derecho civil Alfonso Brañas manifiesta al respecto que: **“La capacidad de ejercicio significa, entonces, la dinámica de la capacidad jurídica. De la persona que puede, actuando por si, personalmente, adquirir derechos y contraer obligaciones, se dice que tiene capacidad de ejercicio, o, con otra terminología, de obrar. Esta capacidad se**

³⁷ Jiménez De Asúa, **Ob. Cit.** Pág. 225.

³⁸ González Cauhapé-Cazaux, **Ob. Cit.** Pág. 95.

³⁹ **CODIGO CIVIL.** Decreto Ley. 106. Artículo 8.



adquiere cuando la persona individual cumple determinada **edad**, entendiéndose que por ese hecho la persona se encuentra en el pleno goce de sus facultades mentales, de su capacidad jurídica total, a menos que en ella se tipifique alguna forma de incapacidad prevista por la ley”⁴⁰

b) Quien en el momento de la acción y omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito de hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente: En el presente inciso se puede determinar que son inimputables las personas que no tienen la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, cuando esa falta de comprensión es consecuencia de los presupuestos que analizaremos a continuación: 1) **Enfermedad Mental:** según el maestro Francisco Muñoz Conde “**El efecto psicológico que, según la doctrina y la jurisprudencia, debe tener la enajenación, equivale a la perturbación plena de las facultades psíquicas cognoscitivas o volitivas o de ambas a la vez. Es decir, el sujeto será inimputable si su perturbación psíquica le impide conocer o comprender la ilicitud de su comportamiento o determinar su actividad conforme a dicho conocimiento..... Parece realmente absurdo aferrarse a un entendimiento tan estrecho de la imputabilidad cuando la**

⁴⁰ Brañas, Alfonso, **Manual de derecho civil.** Pág. 33.



psiquiatría y la moderna sicología han demostrado claramente **que** también las alternaciones de otras importantes facultades psíquicas pueden influir en la imputabilidad de un sujeto.”⁴¹ Según lo manifestado por el doctrinario de derecho penal, hoy en día las enfermedades mentales o enajenaciones mentales permanentes son subjetivas, ya que, como pueden influir en la inimputabilidad de una persona, también pueden influir en la imputabilidad de la misma; 2) **Desarrollo Psíquico incompleto o retardado:** Según los doctrinarios es el poco desarrollo psíquico de una persona o sea el retardo mental que hace que una persona no sea capaz de discernir en su conciencia o pensamiento sobre las vicisitudes de los hechos provocados mediante su acción y constituyen en la violación de un bien jurídico tutelado; 3) **Trastorno mental transitorio:** Es calificado por Luís Jiménez De Asúa en los siguientes términos: **“lo mismo puede decirse en el caso de que se haya incluido en la fórmula de irresponsabilidad el Trastorno Mental Transitorio, sin decir nada expreso sobre la ebriedad, como ocurre en el Código de Guatemala.”**⁴² Sin embargo continúa manifestando el mismo doctrinario que en el trastorno mental transitorio **“no solo quedarán eximidos de pena, por ser inimputables, los enfermos de la mente, los que sean sonámbulos, los que deliran en la fiebre, los que perpetran una infracción en el estado crepuscular del sueño, sino también aquellos otros que, presas de una pasión violentísima, causada por justo dolor,**

⁴¹ Muñoz Conde, **Ob. Cit.** Págs. 110 y 111.

⁴² Jiménez De Asúa, **Ob. Cit.** Pág. 228.



no pudieron, por haber caído en inconsciencia, discriminar la naturaleza de sus acciones, o aunque sean conscientes, por el carácter compulsivo de las emociones padecidas no sean capaces de inhibir sus impulsos delictivos”⁴³. Es de concluir que existen situaciones en la vida de una persona que pueden influir de tal manera que pueden provocarle un trastorno mental transitorio que elimina de la psiquis de una persona el elemento fundamental del dolo que es elemento intelectual de la voluntad, convirtiéndolo en ese sentido en una persona Inimputable.

- CAUSA DE JUSTIFICACIÓN: No son más que **“causas de exclusión de la antijuridicidad que convierte el hecho en típico, en un hecho perfectamente lícito y aprobado por el ordenamiento jurídico”⁴⁴**, es decir que las causas de justificación son el elemento negativo del elemento positivo del delito, antijuridicidad o antijuridicidad y que no solo impiden que se imponga una pena, sino que convierte el hecho ilícito en lícito, aprobado por nuestro ordenamiento jurídico, el cual al regularlo mediante el artículo 24 del Código Penal las establece como: a) Legítima Defensa; b) Estado de Necesidad, y; c) Legítimo Ejercicio de un Derecho.
a) LEGÍTIMA DEFENSA: En cuanto a la legítima defensa como una variante de las causas de justificación, los tratadistas están totalmente de acuerdo en su definición, por ejemplo los maestros argentinos Nestor Darío Rombolá y Lucio Martín Reboiras manifiestan que la **“Legítima Defensa**

⁴³ **Ibid.** Pág. 232.

⁴⁴ Muñoz Conde, **Ob. Cit.** Pág. 71.



es la **Repulsa adecuada de la agresión ilegítima, actual o inminente** realizada por el atacado o tercera persona, contra el agresor. La **Legítima defensa excluye la punibilidad de los actos que, realizados por la víctima sobre su agresor, pudieran ser considerados como delito en diferente situación.**⁴⁵. El maestro español Francisco Muñoz Conde hace en una referencia durante un tiempo una discusión de los doctrinarios de la legítima defensa es una causa de inculpabilidad situación que Muñoz Conde discute al dar una definición de la legítima defensa en el siguiente sentido: **“En la medida que la defensa sea respuesta proporcionada a una agresión injusta, no cabe duda de que, cualquiera que sea la actitud anímica del que se defiende, existe auténtica causa de justificación que legitima el acto realizado”**⁴⁶ La definición regulada en el artículo 24 del Código Penal en la cual establece que la “Legítima Defensa: Quien obra en defensa de su persona, bienes o derechos, o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra siempre que concurran las circunstancias siguientes: a) Agresión Ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor...”, en tal definición legal se puede intuir que para que la defensa legítima pueda darse, deben darse tres requisitos esenciales: **A) Agresión Ilegítima:** Al definir la agresión el maestro Guillermo Cabanellas De Torres

⁴⁵ Darío Rombolá y Martín Reboiras, **Ob. Cit.** Pág. 590.

⁴⁶ Muñoz Conde, **Ob. Cit.** Pág. 76.



manifiesta que: **“Es el ataque, el acometimiento dirigido violentamente contra una persona para causarle algún daño en sus bienes, para herirla o matarla”**⁴⁷. Se debe de entender que cuando la ley regula que la agresión debe ser ilegítima es porque se refiere a que la agresión no debe ser provocada por el agredido y que éste responde defendiéndose de esa agresión sin sentido en protección de si mismo, de sus bienes o derechos, o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra. En tal sentido el maestro Francisco Muñoz Conde hace mención de la agresión ilegítima en los siguientes términos: **“La agresión ha de ser en todo caso ilegítima, es decir antijurídica, frente a quien actúe lícitamente... Pero esta antijuridicidad no debe ser puramente formal, sino material, es decir, debe darse una efectiva puesta en peligro de bienes jurídicos defendibles, que con la agresión estén en verdadero riesgo inminente de ser lesionados.”**⁴⁸ B) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla: Esta se refiere a la necesidad de la defensa del bien jurídico tutelado, pero la defensa de ese bien debe ser en proporción a la agresión ilegítima del agresor, ya que sino se da esa proporcionalidad, la defensa deja de ser legítima y por lo tanto se convierte en reprochable, en tal sentido el maestro Luis Jiménez De Asúa manifiesta que **“la necesidad debe ser requisito de la defensa, pero no una condición de la que podamos prescindir y sin la cual habría**

⁴⁷ Cabanella De Torres, **Ob. Cit.** Pág. 29.

⁴⁸ Muñoz Conde, **Ob. Cit.** Pág. 78.



defensa excesiva, sino auténtica conditio sine qua non... La necesidad ha de juzgarse en orden al bien jurídico y al tipo de delito que se realizaría sin la intrínseca justificación del acto... El exceso en los medios empleados es el más típico de los ejemplos de la llamada defensa excesiva..... La legítima defensa queda invalidada, aunque pueda hablarse de una forma impune o excesiva con penalidad más o menos leve.”⁴⁹ C) Falta de provocación suficiente por parte del defensor: Es entendible este requisito en el sentido que al existir una agresión suficiente para provocar una acción ilegítima en contra del sujeto que alega legítima defensa, ésta se convierte en una ilegítima defensa, ya que la acción en su contra es legítima, el maestro Francisco Muñoz Conde explica: “El Código habla de provocación “suficiente” y, de acuerdo con una correcta interpretación de este término, habrá que entender que solo cuando la agresión es la reacción normal a la provocación de que fue objeto el agresor se podrá denegar la legítima defensa.”⁵⁰

- b) **ESTADO DE NECESIDAD:** Esta es otra de las variantes de las causas de justificación y se refiere en esencia al cometimiento de un delito por la necesidad de proteger un bien jurídico tutelado, no causado voluntariamente por el sujeto que ejerce la acción, la cual no es evitable de otra manera, debiendo estar presente siempre el principio de la proporcionalidad al peligro evitado. Guillermo Cabanellas De Torres define

⁴⁹ Jiménez De Asúa, **Ob. Cit.** Págs. 196 y 197.

⁵⁰ Muñoz Conde, **Ob. Cit.** Pág. 80.



el estado de necesidad como **“La situación excepcional para una o más personas en que, por necesidad extrema o grave peligro, se prescinde de la ley y se excusa el daño inferido o la lesión causada”**⁵¹ Según el artículo 24 numeral 2o. Del Código Penal guatemalteco, en cuanto al estado de necesidad se refiere, los maestro de derecho penal de nuestra alma mater, José Francisco De Mata Vela y Héctor Aníbal De León Velasco, indican en su libro de derecho penal guatemalteco que **“Según la exposición legal que al respecto hace nuestro Código, los elementos del estado de necesidad son los siguientes: a) La comisión de un hecho delictivo obligado fundamentalmente por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro; b) Realidad del mal que se trate de evitar; c) Que el mal sea mayor que el que se cause para evitarlo; d) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo; e) No puede alegar estado de necesidad, quien tenía el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse.”**⁵²

- c) **LEGITIMO EJERCICIO DE UN DERECHO:** La otra causa de justificación es el legítimo ejercicio de un derecho, el cual tiene que ver con la labor propia de la persona que ejerce la acción y que en otras circunstancias sería calificado como un delito, en este caso es justificada la acción y por lo que ya no es antijurídico y se convierte en no reprochable, el ejemplo

⁵¹ Cabanellas De Torres, **Ob. Cit.** Pág. 153.

⁵² De León Velasco y De Mata Vela, **Ob. Cit.** Págs. 191, 192 y 193.



típico es el de los médicos que al momento de una operación se vuelve inevitable la muerte de una persona y efectivamente esta muere, aun con la debida diligencia de parte del médico, o bien del boxeador que ocasiona lesiones a su adversario, al seguir todas las reglas del debido deporte, las lesiones o al ejecutar el médico la pena de muerte, éstas, se justifican y por lo tanto no son antijurídicas y por lo tanto se vuelven no reprochables. El Artículo 24 numeral 3o. del Código Penal regula el legítimo ejercicio de un derecho de la siguiente manera: “quien ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en ejercicio legítimo del cargo público que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia”. En este sentido los maestro de nuestra alma mater, José Francisco De Mata Vela y Héctor Aníbal De León Velasco, manifiestan que **“que el presupuesto indispensable para que se produzca la justificación del acto, es la legitimidad de su ejercicio, lo cual significa que la actividad realizada (por el sujeto activo), debe necesariamente estar enmarcada dentro de los límites legales, es decir, dentro de los derechos, obligaciones y deberes del cargo, señalados por la ley, por los reglamentos o por cualquiera otra clase de disposiciones pronunciadas dentro de los límites correspondientes. Cuando se extralimita el margen permitido por la ley se incurre en delito con la consecuente responsabilidad penal para el agente.”**⁵³

⁵³ Ibid. Págs. 193 y 194.



- **CAUSAS DE INCULPABILIDAD:** Las causas inculpabilidad son el elemento negativo de la culpabilidad, el cual es el elemento positivo del delito y surgen como lo dice José Francisco De Mata Vela y Héctor Aníbal De León Velasco: **“cuando en la comisión de un acto delictivo, no existe: dolo, culpa o preterintención.”**⁵⁴.

Las causas de inculpabilidad son reguladas en el artículo 25 del Código Penal guatemalteco, estableciendo que son cinco causas de inculpabilidad: a) Miedo invencible; b) Fuerza exterior; c) Error; d) Obediencia Debida, y; e) Omisión Justificada.

- MIEDO INVENCIBLE:** Causa de inculpabilidad regulada en el artículo 25 del Código Penal establece en cuanto al miedo invencible: “Ejecutar el hecho impulsado por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto o inminente, según las circunstancias.”, en tal sentido el maestro Guillermo Cabanellas De Torres, al definir el miedo invencible dice que: **“Considerado el adjetivo no como el máximo que pueda sufrirse o imponerse, sino en cuanto el sujeto no puede vencerlo o superarlo, constituye una de las circunstancias eximentes de la responsabilidad criminal”**⁵⁵, el miedo debe ser invencible o sea que el sujeto no lo pueda superar y que además haya un mal que sea real y que sea injusto, que sea objetivo que influya directamente en la mente del autor, por lo que la magnitud de tal mal anule la voluntad del actuar del sujeto activo. El maestro Francisco Muñoz Conde manifiesta que **“el miedo al que aquí se alude es aquel que, aun**

⁵⁴ **Ibid.** Pág. 196.

⁵⁵ Cabanellas De Torres, **Ob. Cit.** Pág. 256.



afectando psíquicamente al que lo sufre, le deja una opción una posibilidad de actuación; “insuperable” quiere decir aquí superior a la exigencia media de soportar males y peligros. La insuperabilidad del miedo es un requisito objetivo y, por lo tanto, en la medida en que el sujeto sea un timorato o muestre una gran cobardía, no podrá apreciarse esta eximente.... El componente subjetivo (miedo) de esta eximente hace preferible tratarla en el ámbito de la culpabilidad.⁵⁶

- b. **FUERZA EXTERIOR:** El artículo en mención del mismo cuerpo legal regula lo concerniente a la fuerza exterior en el sentido de que es “Ejecutar el hecho violentado por fuerza material exterior irresistible, directamente empleada sobre él.” Los maestros Néstor Darío Rombolá y Lucio Martín Reboiras definen la fuerza exterior, como “**el acto de poner injustamente a uno por medios a que no puede resistir en la necesidad de dar, hacer o no hacer alguna cosa contra su voluntad..... El ímpetu de cosa mayor a que no puede resistirse, como se dice en el derecho romano ímpetus majoris rei cui resisti non potest.**”⁵⁷. Entendemos que la fuerza exterior es de tal naturaleza que prácticamente no existe la voluntad del actor en el acometimiento del hecho delictivo.
- c. **ERROR:** En el mismo sentido el Código Penal en su artículo 25, regula el error como “Ejecutar el hecho en la creencia racional de que existe una

⁵⁶ Muñoz Conde, **Ob. Cit.** Pág. 129.

⁵⁷ Darío Rombolá y Martín Reboiras, **Ob. Cit.** Pág. 486.



agresión ilegítima contra su persona, siempre que la reacción **sea en** proporción al riesgo supuesto.” Esta se basa en que el sujeto activo del hecho delictivo cree que su vida o su patrimonio se encuentra en riesgo, que existe una agresión ilegítima en su contra y de acuerdo a ese error actúa en defensa de su propia integridad, de otra persona o de sus bienes, siendo además que dicha respuesta a la supuesta agresión es en proporción al supuesto mal. En ese sentido José Francisco De Mata Vela y Héctor Aníbal De León Velasco, definen el concepto de error como elemento negativo del delito así: **“consiste en que el sujeto activo rechaza una supuesta agresión contra su persona, al creerse realmente atacado; sin embargo, esa agresión solamente ha existido en la mente del agente. Además de la creencia racional de que efectivamente existe una agresión contra su persona, la ley exige que la reacción del sujeto activo sea en proporción al riesgo supuesto, lo cual quiere decir que debe existir una conexión lógica entre el peligro que supuestamente corra el sujeto activo y la acción que éste realice para defenderse.”**⁵⁸

- d. **OBEDIENCIA DEBIDA:** El Código Penal Guatemalteco en su artículo 25 numeral 4o. establece que la obediencia debida es “Ejecutar el hecho en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a quien lo haya ordenado. La obediencia debida se considera así, cuando reúna las siguientes condiciones: a) Que haya

⁵⁸ De León Velasco y De Mata Vela, **Ob. Cit.** Pág. 198.



subordinación jerárquica entre quien ordena y quien ejecuta el acto; b) que la orden se dicte dentro del ámbito de las atribuciones de quien la emite, y esté revestida de las formalidades legales; c) Que la ilegalidad del mandato no sea manifiesta”. Eduardo González Cauhapé-Cazaux manifiesta que **“Si se analiza la obediencia debida bajo los parámetros anteriores, se llega a la conclusión de que ésta es una forma especial de error de prohibición. En efecto, la inculpabilidad del funcionario obediente existe por cuanto ignoraba la ilicitud de la orden.”**⁵⁹ En ese sentido se puede establecer que la subordinación jerárquica debe ser evidente, por ejemplo cuando existe la orden de un mando militar sobre un soldado, el cual jerárquicamente debe obedecer a su orden. Al ordenar este mando militar, la orden debe ser emanada de acuerdo a sus atribuciones como tal, sin embargo al ser eminente la ilegalidad del mandato, no puede haber obediencia debida, cuando dicho mando militar ordena al soldado quitarle la vida a una persona capturada, la cual ya es un prisionero militar, el cual se encuentra indefenso y totalmente vencido, la orden de matarlo es totalmente ilegítima.

- e. **OMISIÓN JUSTIFICADA:** El artículo 25 numeral 5o. Del Código Penal guatemalteco, lo regula en el sentido que “quien incurre en alguna omisión hallándose impedido de actuar, por causa legítima e insuperable”, en ese sentido se sabe que la omisión es una conducta pasiva que adopta el sujeto activo ante un hecho en que tiene el deber jurídico de actuar pero

⁵⁹ González Cauhapé-Cazaux, Eduardo, **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. Pág. 101.



que no lo hace por una causa legítima e insuperable, siendo un ejemplo la persona que cae a una piscina lo bastante honda y que no sabe nadar y pide auxilio a una persona que se encuentra en la orilla de la piscina, pero ésta tampoco sabe nadar por lo que no puede lanzarse al agua a salvarlo, en tal sentido se justifica la omisión de salvarlo y dicha justificación es insuperable ya que si ésta persona se lanzara al agua a tratar de salvar a la otra que se encuentra en el agua probablemente moriría también ahogada, en ese sentido, lo manifiestan los profesores José Francisco De Mata Vela y Héctor Aníbal De León Velasco, **“el sujeto se encuentra materialmente imposibilitado para hacerlo, queda exento de responsabilidad penal por una causa de inculpabilidad. La ley exige que la causa sea legítima (real), e insuperable que le impida actuar en un momento determinado.”**⁶⁰

- **OTRAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL:** Según nuestro Código Penal no se define claramente otras eximentes de responsabilidad penal, es decir que no lo ubica dentro de un apartado especial, si no mas bien se encuentran estas eximentes en varios artículos en forma diversa dentro de nuestro Código Penal, en tal sentido doctrinariamente José Francisco De Mata Vela y Héctor Aníbal De León Velasco, establecen que existen dos tipos de eximentes de responsabilidad penal, siendo **“el Caso Fortuito y las Excusas absolutorias”**⁶¹

⁶⁰ **Ibid.** Pág. 200.

⁶¹ **Ibid.** Pág. 200.



A) CASO FORTUITO: El artículo 22 del Código Penal guatemalteco establece que **“No incurre en responsabilidad penal quien ocasión de acciones u omisiones lícitas, poniendo en ellas la debida diligencia, produzca un resultado dañoso por mero accidente”**⁶², de tal redacción se puede inferir que el hecho causado es de puro accidente y que no existe ni dolo ni culpa en el actuar que es lícito de parte del sujeto activo, por tal motivo no puede existir delito, en ese sentido es explícito el ejemplo a que hacen referencia José Francisco De Mata Vela y Héctor Aníbal De León Velasco, al manifestar: **“El caso fortuito tiene que ser totalmente independiente a la voluntad del agente”**⁶³, así podemos dar un ejemplo en el que un conductor que piloteando un vehículo sufre un impacto de proyectil de arma de fuego en el brazo y lo hace perder el control del vehículo y se estrella, produciendo la muerte y lesiones de varias personas.

B) EXCUSAS ABSOLUTORIAS: Estas no son más que eximentes de responsabilidad penal por razones de parentesco o por causa de política criminal del Estado. José Francisco De Mata Vela y Héctor Aníbal De León Velasco, manifiestan que **“Las excusas Absolutorias son verdaderos delitos sin pena, porque a pesar de que existe una conducta humana típicamente**

⁶² Figueroa Sarti, Raúl. Código Penal. Ob. Cit. Pág. 26.

⁶³ Ibid. Pág. 200.



antijurídica, culpable, imputable a un sujeto responsable, ésta no se castiga atendiendo a cuestiones de política Criminal que se ha trazado el Estado en atención a conservar íntegros e indivisibles ciertos valores dentro de una sociedad, de tal manera que cuando habiendo cometido un delito aparece una excusa absolutoria, libera de responsabilidad penal al sujeto activo.”⁶⁴ El Código Penal guatemalteco, como se dijo al principio regula estas eximentes de responsabilidad penal en forma dispersa dentro de varios artículos del mismo cuerpo legal, por lo que se hará mención de los mismos, siendo estos de vital importancia los siguientes: Artículos: 137 que regula lo relativo al aborto terapéutico; Artículo 139 que regula lo relativo a la tentativa de la mujer para causar su aborto y el aborto culposo propio; Artículo 172 que regula lo relativo al perdón del ofendido en cuanto a los delitos contra el honor; Artículo 200 que regula lo relativo al matrimonio legítimo de la víctima con el ofensor, en cuanto a los delitos de violación, abusos deshonestos, estupro y rapto; Artículo 280 que regula lo relativo a los daños que se causaren recíprocamente los cónyuges o personas unidas de hecho, los concubenarios, los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines, el consorte viudo respecto a las pertenencias de su difunto cónyuge,

⁶⁴ **Ibid.** Págs. 200 y 2001.



y los hermanos si viviesen juntos en cuanto a los delitos de hurtos, robos con fuerza en las cosas, estafa, apropiaciones indebidas; Artículo 476 que regula lo relativo a la exención de Responsabilidad Penal en cuanto las personas que cometan delito de encubrimiento a favor de parientes dentro de los grados de ley, cónyuge, concubinario o persona unida de hechos.

1.5 Elementos accidentales:

Son aquellos que no alteran la esencia del mismo, sino más bien lo modifican en su consecuencia, siendo estos, los llamados dentro de nuestro Código Penal, en los Artículos 26 y 27 como circunstancias atenuantes y circunstancias agravantes; Luís Jiménez De Asúa manifiesta: **“Las Circunstancias atenuantes y agravantes son las que modifican las consecuencias de la responsabilidad, sin suprimir ésta.”**⁶⁵. Continúa: **“En verdad todas las circunstancias que modifican la aplicación de la pena son eminentemente subjetivas. Las atenuantes se refieren a la imputabilidad y a la culpabilidad, y las agravantes al móvil del dolo y al peligro del agente. Este criterio, que para nosotros es el único cierto, hace que deban interpretarse con sumo cuidado. Así, por ejemplo, aunque la alevosía aparezca de un modo objetivo, si no ha sido buscado de propósito o aprovechada por el agente, no podrá agravar la pena. Si es cierto que el acto alevoso es compatible con la premeditación, no es menos exacto que no deben ser apreciadas dos circunstancias, sino una, cuando en el caso**

⁶⁵ Jiménez De Asúa, **Ob. Cit.** Pág. 297.



concreto van de tal modo ligadas que su división es imposible. Pretender que puedan concurrir ambas, porque en otro caso es posible su separación, equivale a desconocer la máxima de justicia que se enuncia diciendo *non bis in idem*.”⁶⁶. El Código Penal guatemalteco establece cuales son las circunstancias atenuantes y agravantes de la siguiente manera:

1. “Circunstancias Atenuantes:

- a. Inferioridad Síquica;
- b. Exceso de las causas de justificación;
- c. Estado emotivo;
- d. Arrepentimiento eficaz;
- e. Reparación de perjuicio;
- f. Preterintencionalidad;
- g. Presentación a la autoridad;
- h. Confesión espontánea;
- i. Ignorancia;
- j. Dificultad de prever;
- k. Provocación o amenaza;
- l. Vindicación de Ofensa;
- m. Inculpabilidad incompleta;
- n. Atenuantes por analogía.

2. Circunstancias Agravantes:

- a. Motivos fútiles o abyectos;

⁶⁶ *Ibid.* Pág. 301.



- b. Alevosía;**
- c. Premeditación;**
- d. Medios gravemente peligrosos;**
- e. Aprovechamiento de calamidad;**
- f. Abuso de superioridad;**
- g. Ensañamiento;**
- h. Preparación para la fuga;**
- i. Artificio para realizar el delito;**
- j. Cooperación de menores de edad;**
- k. Interés lucrativo;**
- l. Abuso de autoridad;**
- m. Auxilio de gente armada;**
- n. Cuadrilla;**
- o. Nocturnidad y despoblado;**
- p. Menosprecio de autoridad;**
- q. Embriaguez;**
- r. Menosprecio al ofendido;**
- s. Vinculación con otro delito;**
- t. Menosprecio del lugar;**
- u. Facilidades de prever;**
- v. Uso de medios publicitarios;**
- w. Reincidencia;**



x. Habitualidad.”⁶⁷

1.6 Clasificación:

El profesor Hans Welzel, hace un análisis sobre la clasificación de los delitos estableciendo que dicha división formal es tripartita al establecerla de la siguiente manera: **“1) Crímenes; 2) Delitos, y; 3) Contravenciones;”**⁶⁸ y las define así: **“1) Crímenes: son las acciones conminadas en el mínimo con penas privativas de libertad de un año; 2) Delitos: son todas las demás acciones conminadas con pena privativa de libertad o con multa penal; y, 3) Contravenciones: Son las acciones conminadas con pena privativa de libertad hasta de seis semanas o con multa penal hasta de 500 DM.;**⁶⁹ Francisco Muñoz Conde establece que la clasificación de los delitos es bipartita definiéndola en delitos y faltas manifestando que **“corresponden en su contenido a la misma estructura ya estudiada anteriormente. La distinción se hace en función de su gravedad.”**⁷⁰. José Francisco De Mata Vela y Héctor Aníbal De León Velasco hacen una clasificación doctrinaria del delito bastante amplia, lo que hacen de la siguiente manera: **“A) Por su gravedad: delitos y faltas; B) Por su estructura se clasifican en simples y complejos; C) Por su resultado en delitos de daño y de peligro y delitos instantáneos y permanentes; D) Por su ilicitud y motivaciones, se clasifican en comunes, políticos y**

⁶⁷ Figueroa Sarti, Raúl. *Código Penal. Ob. Cit.* Págs. 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43 y 44..

⁶⁸ Welzel, *Ob. Cit.* Pág. 20.

⁶⁹ *Ibid.* Pág. 20.

⁷⁰ Muñoz Conde, *Ob. Cit.* Pág. 4.



sociales; E) Por la forma de acción se clasifican el delitos de comisión, de omisión, de comisión por omisión y de simple actividad; F) Por su grado de voluntariedad o culpabilidad se clasifican en dolosos, culposos y preterintencionales.”⁷¹. Sin embargo creo que es conveniente establecer que según nuestro Código Penal guatemalteco, la clasificación de los delitos es la que acertadamente definió el Profesor Francisco Muñoz Conde, definida por él, como Bipartita y la cual se establece como **1) Delitos, regulada en el libro segundo del Código Penal guatemalteco y **2) las Faltas**, reguladas en el libro segundo del mismo cuerpo legal aludido.**

⁷¹ De León Velasco y De Mata Vela, **Ob. Cit.** Págs. 203 y 204.



CAPÍTULO II

2. Faltas

2.1 Definición

Doctrinariamente no hay preocupación por hacer una diferencia en su justa dimensión con lo que debemos entender por delito y por falta, ya que, dentro del Código Penal se regula las faltas en el libro tercero, que a su vez, no las define, por lo que al revisar las definiciones doctrinarias en el tema de las faltas, Guillermo Cabanellas De Torres establece que faltas son **“las acciones u omisiones voluntarias castigadas por la ley con pena leve; por lo cual se han denominado delitos veniales o miniaturas del delito”**⁷². La Licenciada Astrid Kenelma García y Vidaurre las define como: **“una ofensa leve de obra o de palabra, modo de comportamiento de una persona hacia sus semejantes.”**⁷³ Francisco Muñoz Conde establece que: **“Normalmente las faltas suelen ser delitos en miniatura, “delitos Veniales” y no difieren mucho de los delitos.”**⁷⁴. José Francisco De Mata Vela y Héctor Aníbal De León Velasco definen que: **“Las Faltas o Contravenciones son conductas ilícitas dentro de la ley penal, que regulan cierto tipo de situaciones, que por su escasa gravedad o por su resultado dañoso casi intrascendente han merecido estar**

⁷² Cabanellas De Torres, **Ob. Cit.** Pág. 166.

⁷³ García Y Vidaurre, Astrid Kenelma, **Análisis jurídico doctrinario comparativo entre las faltas contra las personas reguladas en el Código Penal vigente y las faltas contra las personas que figuran en el proyecto del Código Penal para Guatemala.** Págs. 35 y 36.

⁷⁴ Muñoz Conde, **Ob. Cit.** Pág. 5.



previstas dentro de un título especial.”⁷⁵. En esta última definición dice **faltas o** contravenciones, se infiere que son palabras sinónimas; al hacer un análisis de las definiciones aludidas se puede deducir que las faltas o contravenciones son conductas ilícitas leves o menos graves, una especie de delitos en miniatura, con un daño casi inexistente a la sociedad, las personas o bienes.

2.2. Clasificación según el Código Penal:

El Código Penal regula las faltas en el libro tercero, de la siguiente manera:

1. Capítulo 1. Que regula lo referente a las disposiciones generales;
2. Capítulo 2. Que regula lo referente a las faltas contra las personas;
3. Capítulo 3. Que regula lo referente a las faltas contra la propiedad;
4. Capítulo 4. Que regula lo referente a las faltas contra las buenas costumbres;
5. Capítulo 5. Que regula lo referente a las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones;
6. Capítulo 6. Que regula lo referente a las faltas contra el orden público;
7. Capítulo 7. Que regula lo referente a las faltas contra el orden jurídico tributario.

2.3 Diferencia entre faltas y delitos:

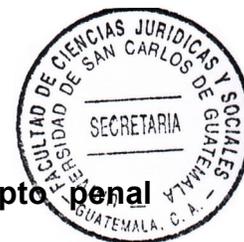
Es difícil establecer la diferencia entre delitos y faltas sin caer en la subjetividad del tema, ya que, no existe una frontera legal bien definida a partir de donde se puede

⁷⁵ De León Velasco y De Mata Vela, **Ob. Cit.** Pág. 780.



considerar un hecho como delito o como falta, sobre todo cuando se encuentran muy cercanos en sus características intrínsecas definidas por el ordenamiento jurídico penal, y en tal sentido lo menciona el profesor Alfonso Serrano Gómez al decir que **“se observará que la diferencia entre el delito y la falta es siempre cuantitativa, sin que la doctrina haya tenido éxito en conseguir diferencias cualitativas, pues en el terreno del ilícito penal es difícil encontrarlas entre delitos y faltas”**⁷⁶ que más razón para afirmar que esa diferencia entre faltas y delitos es totalmente subjetiva, ya que ni la doctrina ha podido conseguir diferenciarlas cualitativamente, así el Código Penal guatemalteco no hace una diferencia objetiva de las mismas y la Constitución Política de la República de Guatemala no hace una diferencia tampoco, menciona delitos y faltas en su artículo 6 y en su artículo 11 al establecer en el primer artículo mencionado que **“Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta.....”** y el segundo de los artículos mencionados regula lo siguiente así: **“Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad.....”**, Por lo que es fácil inferir que en la Constitución Política de la República de Guatemala tampoco hubo una preocupación por hacer la diferenciación conceptual del tema que nos ocupa, no digamos en cuanto al tema principal de este trabajo que son las amenazas, como delito y como falta, sin embargo algunos tratadistas han tratado de establecer esa frontera, por ejemplo el profesor Francisco Muñoz Conde manifiesta que **“Para saber cuándo estamos ante un**

⁷⁶ Serrano Gómez, Alfonso, Derecho Penal, Parte Especial. Pag. 1031.



delito o una falta hay que ver, por lo tanto, la pena que en precepto **penal** correspondiente se asigne al hecho en cuestión (consideración abstracta)...Pero otras veces son más bien puras infracciones administrativas, que solo por la tradición se incluyen en el Código Penal.... La distinción entre delito y falta tiene consecuencias de orden material (por ejemplo, en lo relativo a la punición de la tentativa, prescripción y reglas de aplicación de la pena) y de orden Procesal (distinta competencia judicial y distinto procedimiento).⁷⁷. Pero tampoco hace una diferencia objetiva de las faltas y los delitos. Cuando Hans Welzel habla sobre clasificación tripartita del delito, manifiesta que: **“La tripartición tuvo desde un principio sólo una significación técnica, primero para determinar la categoría del tribunal competente, posteriormente se le agregó la función de regular la aplicación de numerosas disposiciones jurídico-materiales. Así, se castiga siempre la tentativa en los crímenes, en los delitos sólo cuando hay prescripción expresa y nunca en las contravenciones; también la complicidad es punible sólo en caso de crímenes y simples delitos, pero no en las contravenciones.”**⁷⁸. José Francisco De Mata Vela y Héctor Aníbal De León Velasco, manifiestan que **“Nuestro Código acepta el sistema bipartito y adopta como único carácter distintivo entre delito y contravención o falta, el elemento pena, y la competencia para su juzgamiento.”**⁷⁹ En ese sentido tiene razón al definir que el carácter distintivo entre delito y contravención o falta, es el elemento pena y la competencia para su juzgamiento, pero en esencia no hace una diferenciación en

⁷⁷ Muñoz Conde, **Ob. Cit.** Pág. 5.

⁷⁸ Welzel, **Ob. Cit.** Pág. 20.

⁷⁹ De León Velasco y De Mata Vela, **Ob. Cit.** Págs. 780 y 781.



cuanto al tipo establecido entre falta y delito. Se debe mencionar como ya lo hicieron otros tratadistas que las Faltas tienen un procedimiento propio para su juzgamiento tal y como lo manifiesta la abogada Gladis Yolanda Albeño Ovando, en su libro derecho procesal penal: **“Para definir el juicio de faltas tomamos en cuenta sus generalidades y como su nombre lo indica es un procedimiento especial utilizado para juzgar las faltas; así mismo los delitos contra la seguridad de tránsito y todos aquellos cuya pena principal sea de multa.”**⁸⁰ El Código Penal en el libro tercero título único, capítulo I, establece disposiciones generales que deben ser aplicadas específicamente a las faltas y como consecuencia hacen una diferencia con el delito, en tal sentido el artículo 480 del Código Penal establece que: **“En la materia de faltas son aplicables las disposiciones contenidas en el Libro Primero de este Código, en lo que fuere conducente, con las siguientes modificaciones: 1º. Por faltas solamente pueden ser sancionados los autores.....”**⁸¹, y en el artículo 35 del Código Penal establece que **“Son responsables penalmente del delito los autores y los cómplices. De las faltas sólo son responsables los autores.”**⁸², en este sentido en los delitos pueden ser sancionados los autores, los coautores, los cómplices, los encubridores, los cooperadores necesarios, los autores mediatos y los autores inmediatos; así mismo según este artículo sólo pueden ser punibles las faltas consumadas, lo cual en los delitos puede ser punible también la tentativa; menciona además el Artículo 480 del Código Penal **“...4º. La reincidencia en faltas no se apreciará después de transcurrido un año de la fecha de la sentencia**

⁸⁰ Albeño Ovando, Gladis Yolanda, **Derecho procesal penal**. Pág. 153.

⁸¹ Figueroa Sarti, Raúl. **Código Penal. Ob. Cit.** Pág. 363.

⁸² **Ibid.** Pág. 35.



anterior...⁸³, mientras en los delitos si es tomada en cuenta como una circunstancia agravante o elemento accidental del delito, dando la idea además que en las figuras determinadas por nuestro ordenamiento Jurídico penal como faltas, si existe la reincidencia de las mismas y no solamente en las figuras determinadas como delitos.

⁸³ **Ibid.** Pág. 363.



CAPÍTULO III

3. Interpretación y aplicación de las amenazas como delito y como falta

3.1. Interpretación y aplicación de los jueces de tribunales de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, jueces de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente y jueces de paz

La interpretación y aplicación de las normas jurídicas penales de nuestro ordenamiento, es uno de los actos más importantes en la actividad jurisdiccional de la aplicación de la ley y la búsqueda de la justicia que tanto anhela la población guatemalteca, que debe realizarse en el momento de que una persona interpone una denuncia en contra de otra por un hecho delictivo cometido en su contra, de su familia o de su patrimonio, siendo necesario según esta investigación medir esa interpretación que realizan los jueces al momento de analizar una denuncia, su posición interpretativa, su proceder ante la misma y las formas en que resuelven tal situación conflictiva como son las amenazas. Se elaboró un cuestionario que conlleva una serie de preguntas dirigidas a oficiales y jueces de los órganos jurisdiccionales en materia penal, ya que no es un secreto que muchas de las resoluciones emitidas por los señores jueces llevan implícita la interpretación de los señores oficiales, quienes en la practica resuelven los expedientes y, en el caso concreto en cuanto a establecer la forma de interpretación de la figura delictiva de amenazas, regulada en el artículo 215 del Código Penal, así como la figura regulada en los artículos 482 numeral 2o. Y 483 numeral 5o. del Código Penal, que establecen figuras delictivas de amenazas, así como faltas contra las personas,



definiendo asimismo la forma en que se han aplicado dichos artículos en el que hacer jurisdiccional. El cuestionario elaborado y que también se acompaña en anexo, es el siguiente:

Cuestionario:

- a) Diga cual es su profesión:
- b) Diga si tiene usted relación con la justicia en Guatemala: si, no, explique por qué:
- c) Conoce usted que es delito de amenazas: si, no, explique por que:
- d) Sabe usted que la conducta de amenazas está regulada como falta y como delito: si, no, explique por qué:
- e) Sabe usted, que según el Código Penal cual es la diferencia entre la conducta delictiva de amenazas, señalada como falta y señalada como delito: si, no, explique por qué:
- f) Durante el ejercicio de su cargo o función profesional, usted ha tenido la dirección de un proceso de amenazas: si, no, explique por qué:
- g) Con que frecuencia durante el ejercicio del cargo o función profesional, usted ha tenido la dirección de un proceso de amenazas: si, no, explique por qué:
- h) En que han consistido las amenazas que durante el ejercicio de su cargo o función profesional, usted ha tenido la dirección de un proceso de amenazas: si, no, explique por qué:



- i) Las amenazas conocidas durante el ejercicio de su cargo o función profesional, han constituido delito o han constituido un hecho sin ser delito: si, no, explique por qué:
- j) Las amenazas conocidas durante el ejercicio de su cargo o función profesional, cual es el bien jurídico tutelado más frecuente: si, no explique por qué:
- k) Cual es el resultado del proceso cuya dirección estuvo a su cargo: si, no, explique por qué:
- l) En cuanto tiempo se instruyeron los procesos de amenazas que conocidas durante el ejercicio de su cargo o función profesional, usted tramitó: si, no, explique por qué:
- m) Ante que órgano jurisdiccional se tramitó (paz o instancia) las amenazas que usted conoció durante el ejercicio de su cargo o función profesional: si, no, explique por qué:
- n) Los procesos de amenazas que conoció durante el ejercicio de su cargo o función profesional, fueron como consecuencia de una detención por delito flagrante: si, no, explique por qué:
- o) En los procesos de amenazas que conoció durante el ejercicio de su cargo o función profesional, la detención se originó por orden de aprehensión: si, no, explique por qué:
- p) En los procesos de amenazas que conoció durante el ejercicio de su cargo o función profesional, se promovió la conciliación: si, no, explique por qué:



q) En los procesos de amenazas que conoció durante el ejercicio de su cargo o función profesional, en donde hubo conciliación, quien la promovió: si, no, explique por qué:

r) En que consistió la conciliación:

Las preguntas que componen el presente cuestionario fue presentado a jueces, oficiales que laboran para el organismo judicial, así como a los abogados que normalmente litigan en el organismo judicial y es de suma importancia para la elaboración del presente trabajo de tesis el resultado del mismo, lo que se refleja en una serie de graficas que se describen al finalizar el presente capitulo.

3.2 Interpretación y Aplicación de los Fiscales del Ministerio Público;

Es indispensable conocer la forma de interpretación y aplicación de la ley en búsqueda de satisfacer la justicia de la población guatemalteca que realiza el ente investigador y de persecución penal del Estado, calidad que recae en el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, en concordancia con lo manifestado de conformidad con el artículo 107 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se establece que **“El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este código. Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso Penal.”**⁸⁴ En tal sentido el Ministerio

⁸⁴ **Código Procesal Penal**, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

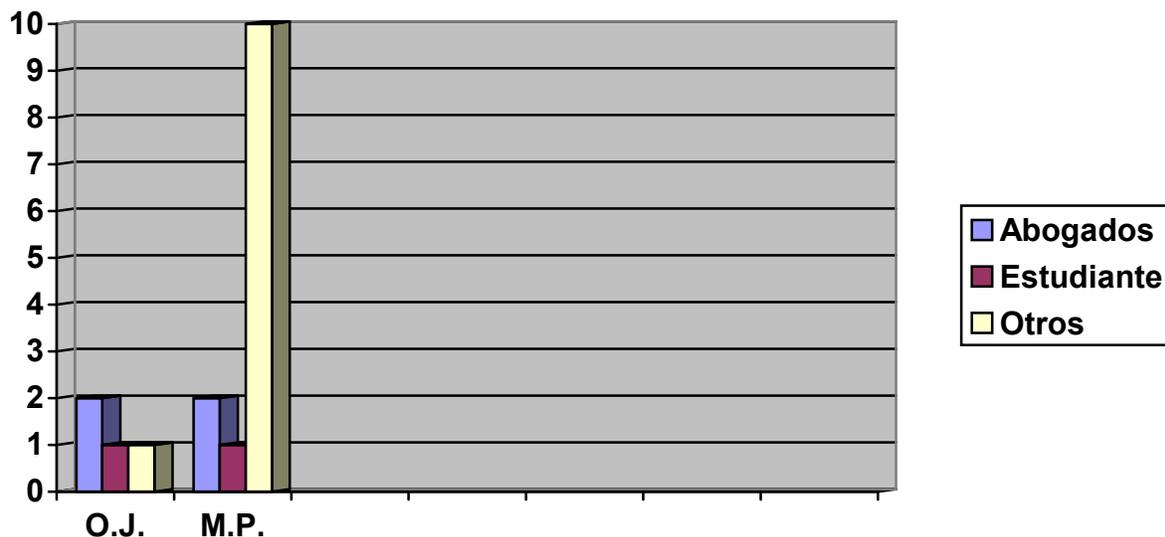


Público al ser, el órgano encargado de ejercer la acción penal, así como el órgano encargado de la función investigativa dentro del proceso penal, es de suma importancia su actividad y depende de su que hacer diario y en esencia de su interpretación, que se establece si la figura delictiva de amenazas es un hecho delictivo concreto, si constituye un delito o una falta contra las personas, y se vuelve imprescindible conocer el criterio de los Fiscales del Ministerio Público, en la aplicación de dicha figura delictiva, por lo que el cuestionario realizado es exactamente el mismo que anteriormente se elaboró para los Órganos Jurisdiccionales.

Las preguntas que componen el aludido cuestionario fue presentado a los señores fiscales del Ministerio Público y es de suma importancia para la elaboración del presente trabajo de tesis el resultado del mismo, lo que se refleja en una serie de graficas que, para sintetizar el presente trabajo de tesis se unificaron los resultados de las respuestas de los señores jueces, oficiales del Organismo Judicial, abogados que comúnmente litigan tanto en el Organismo Judicial como en el Ministerio Público, así como agentes fiscales, auxiliares fiscales y oficiales de fiscalía del Ministerio Público, y que a continuación se describen, estableciendo primero la pregunta que se le efectuó al entrevistado, luego la gráfica con el resultado obtenido y por último la interpretación de la misma en cuanto al resultado obtenido:



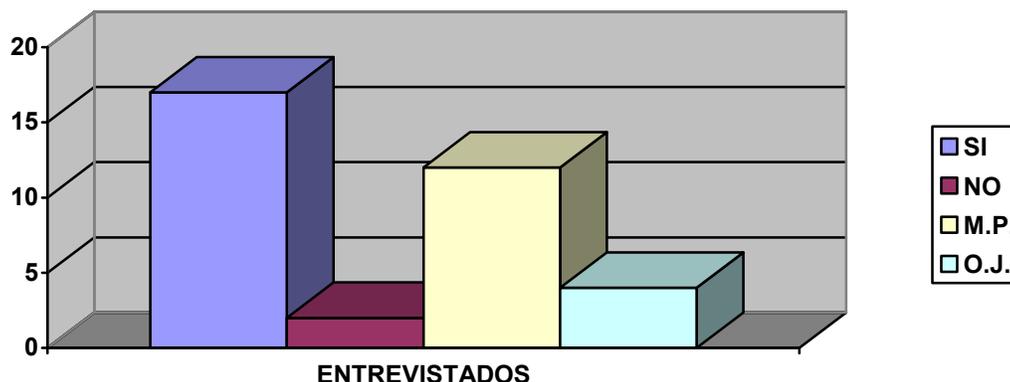
1) Diga cual es su profesión:



En la presente gráfica se establece que en el Organismo Judicial la mayoría de personas entrevistadas son abogados y en menor porcentaje son estudiantes de derecho y personas que no son estudiantes pero que laboran en el Organismo Judicial.

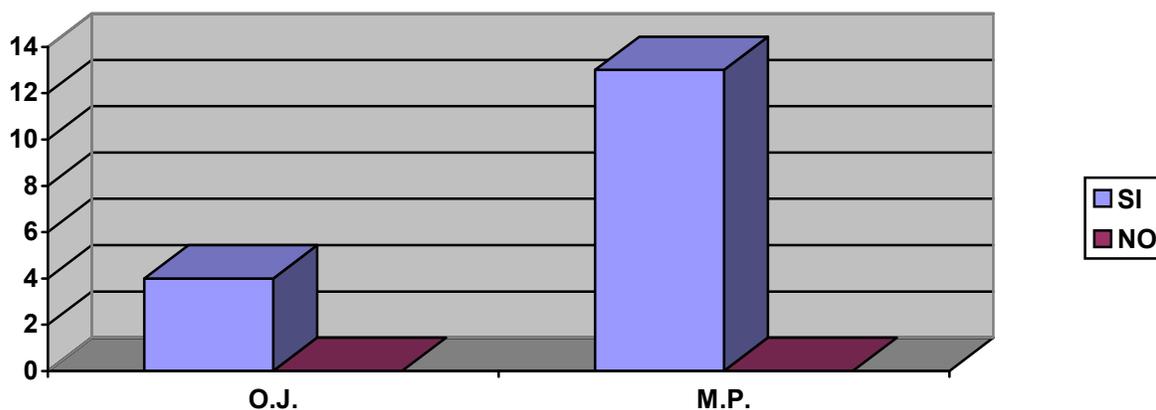
Así también se establece que en el Ministerio Público la mayoría de personas son persona que no son estudiantes pero que laboran en la Fiscalía y en menor porcentaje son abogados y estudiantes de derecho.

2) Diga tiene usted relación con la justicia en Guatemala:



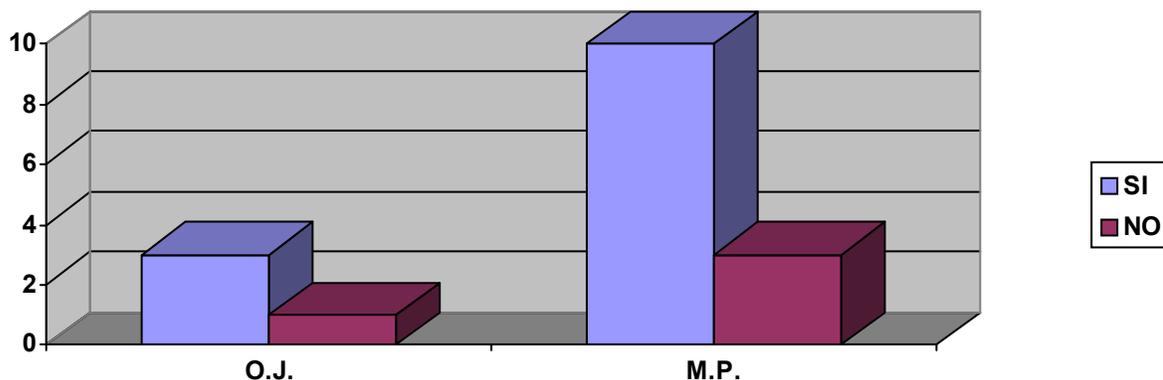
En la presente gráfica se infiere que el mayor porcentaje de personas entrevistadas tiene relación con el sistema de justicia y en menor porcentaje no tiene relación con el sistema de justicia, de los entrevistados el mayor porcentaje labora en el Ministerio Público y en menor porcentaje laboran para el Organismo Judicial.

3) Conoce usted que es delito de amenazas:



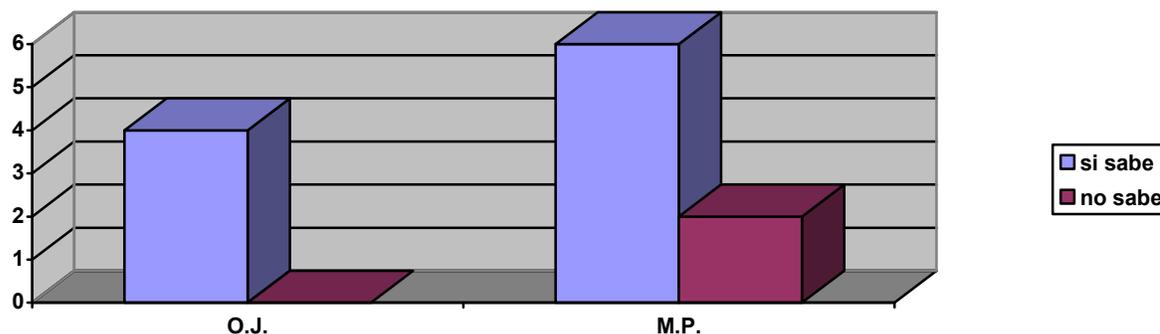
En la presente gráfica se establece que en el Organismo Judicial y en el Ministerio Público, el mayor porcentaje de personas entrevistadas saben lo que es el delito de amenazas.

4) Sabe usted que la conducta de amenazas está regulada como falta y como delito



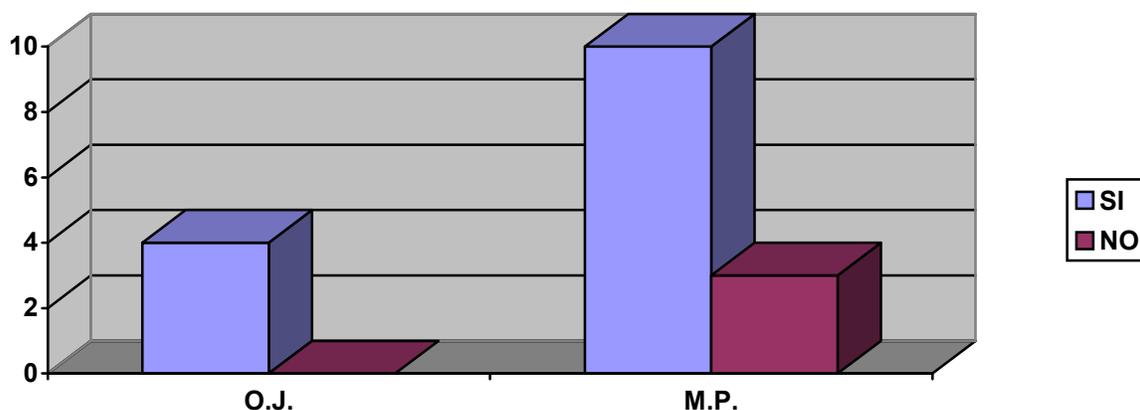
En la gráfica se deduce que tanto en el Organismo Judicial como en el Ministerio Público, la mayoría de personas saben que las amenazas se encuentran reguladas como delito y como falta, pero si existe un porcentaje de personas, que aunque menor, desconoce la regulación de las amenazas.

5) Sabe usted, según el Código Penal, cual es la diferencia entre la conducta delictiva de amenazas, señalada como falta y señalada como delito:



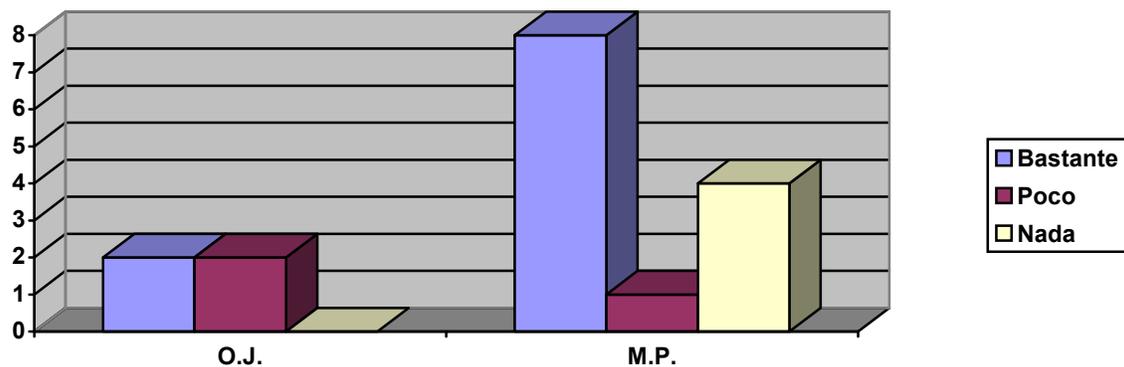
En la gráfica se verifica que en el Organismo Judicial el mayor porcentaje de personas entrevistadas saben diferenciar la amenaza como delito y como falta pero en el Ministerio Público a pesar que la mayoría de personas saben la diferencia, existe un buen porcentaje de personas que no lo saben.

6) Durante el ejercicio de su cargo o función profesional, usted ha tenido la dirección de un proceso de amenazas:



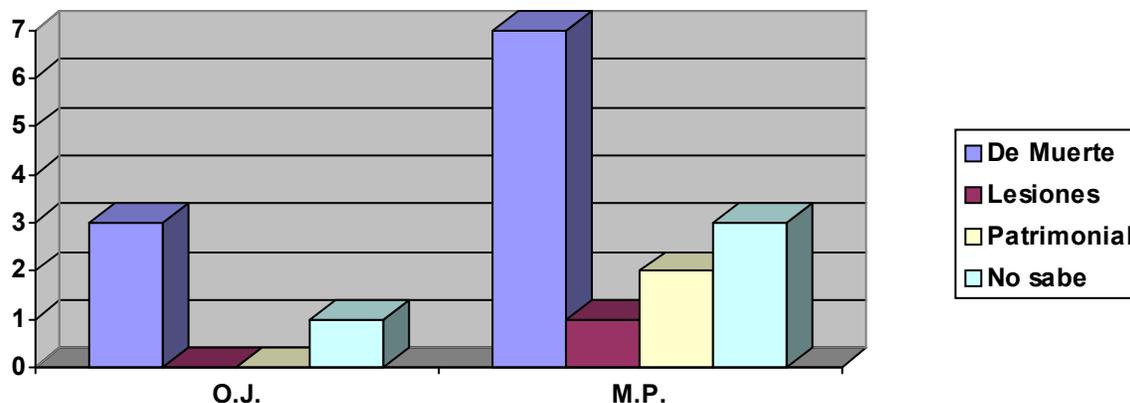
En la gráfica se puede ver que el mayor porcentaje de personas si ha tramitado un expediente de amenazas.

7) Con que frecuencia durante el ejercicio del cargo o función profesional, usted ha tenido la dirección de un proceso de amenazas:



En la gráfica se observa que en el Organismo Judicial todas las personas entrevistadas han conocido expedientes de amenazas, mientras en el ministerio Público si existe un porcentaje de personas que nunca han tramitado un expediente de amenazas.

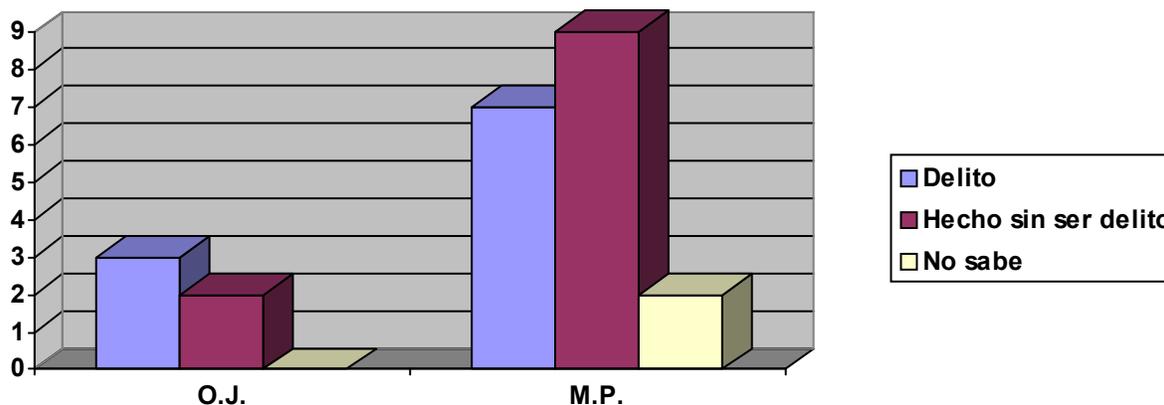
8) En que ha consistido las amenazas que durante el ejercicio de su cargo o función profesional, usted ha tenido la dirección de un proceso de amenazas:



E

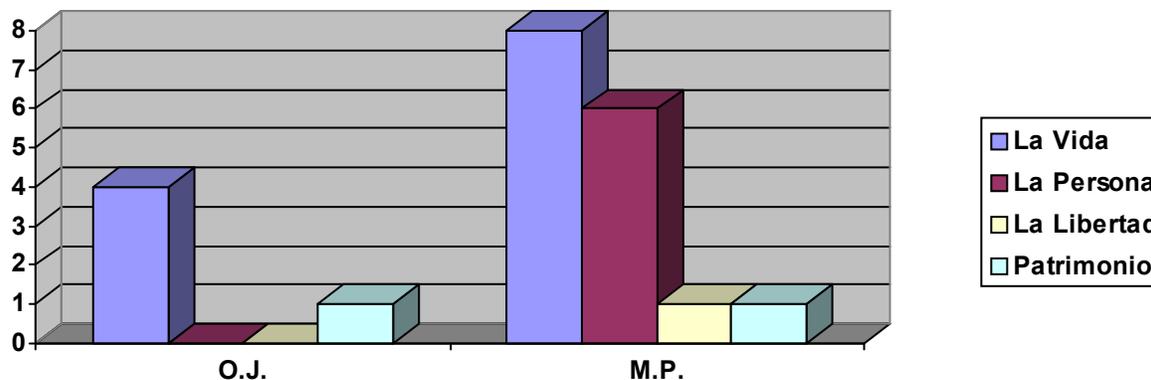
En la gráfica se establece que el mayor porcentaje de amenazas han sido de muerte, tanto en el Organismo Judicial como en el Ministerio Público.

9) Las amenazas conocidas durante el ejercicio de su cargo o función profesional, han constituido delito o han constituido un hecho sin ser delito:



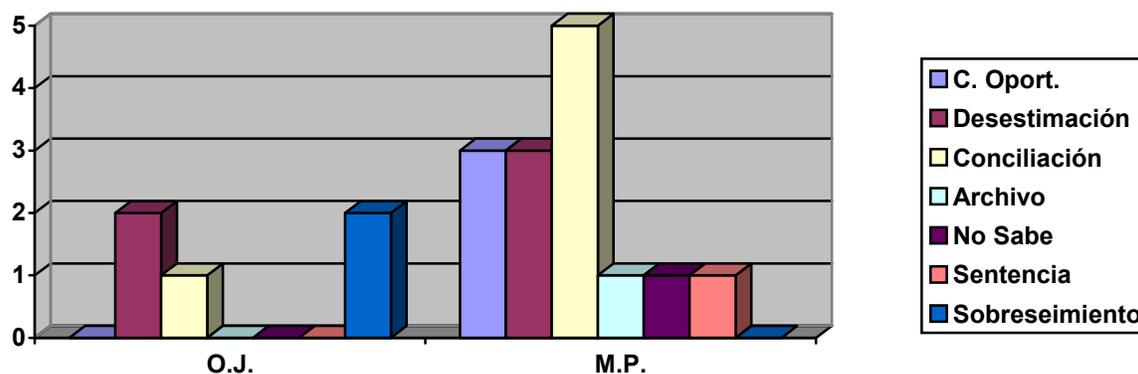
En la gráfica se observa que en el Organismo Judicial el más alto porcentaje de las amenazas han sido sobre hechos constituidos como delitos y en el Ministerio Público sobre hechos que no constituyen delitos.

10) Las amenazas conocidas durante el ejercicio de su cargo o función profesional, **cuales** el bien jurídico tutelado más frecuentemente amenazado:



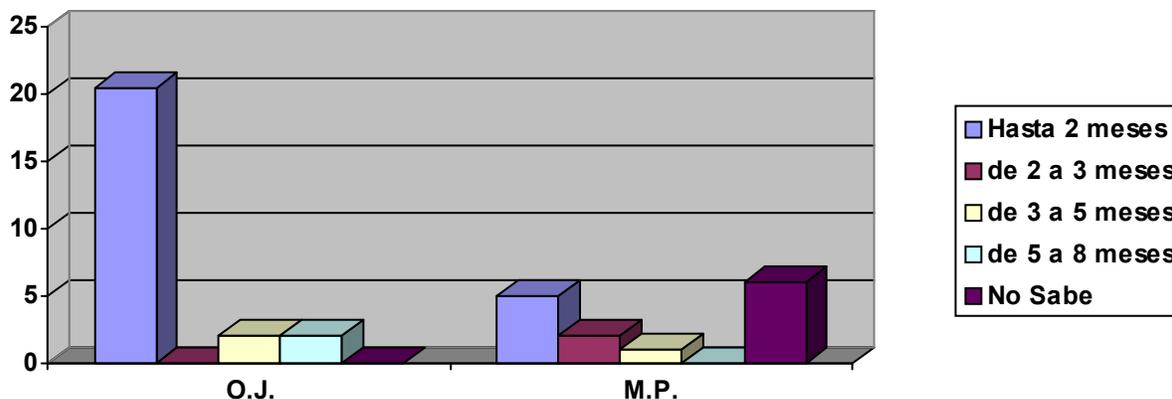
Según la gráfica la mayor cantidad de amenazas tanto en el Organismo Judicial como en el Ministerio Público han sido contra el bien jurídico tutelado, vida.

11) Cual es el resultado del proceso cuya dirección estuvo a su cargo:



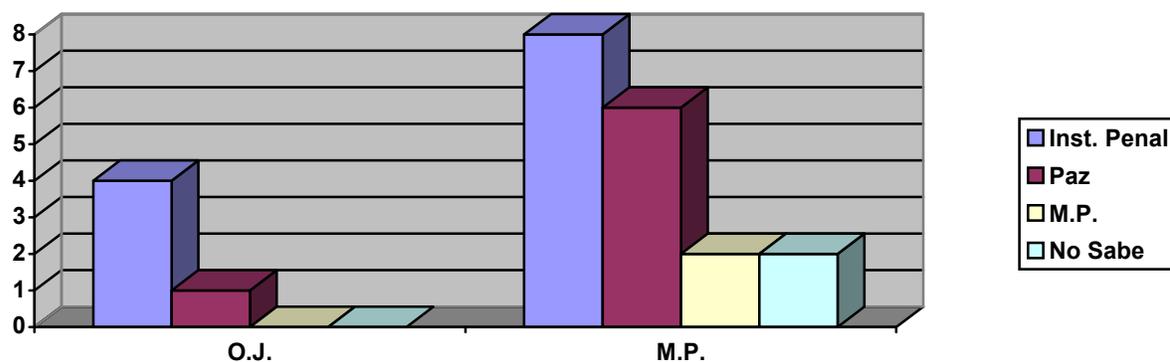
En la gráfica se observa que en el Organismo Judicial la mayor cantidad de expedientes tramitados por amenazas terminaron en una desestimación con menor porcentaje la conciliación y ante el Ministerio Público terminaron con una conciliación y con menor porcentaje la desestimación y el criterio de oportunidad.

12) En cuanto tiempo se instruyeron los procesos de amenazas que conoció durante el ejercicio de su cargo o función profesional:



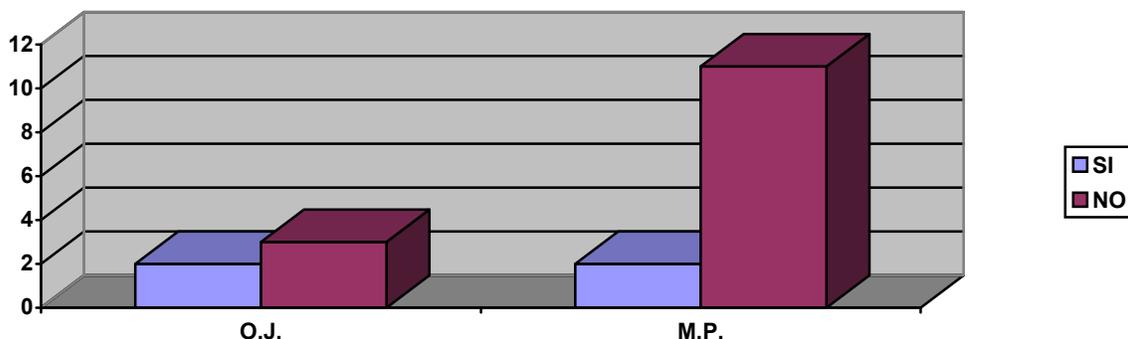
Tanto en el Organismo Judicial como en el Ministerio Público, el mayor porcentaje de expedientes de amenazas fueron tramitados en un tiempo de dos meses y en menos porcentaje hasta por tiempo de ocho meses.

13) Ante que Órgano Jurisdiccional se tramitó (Paz o Instancia) las amenazas que usted conoció durante el ejercicio de su cargo o función profesional:



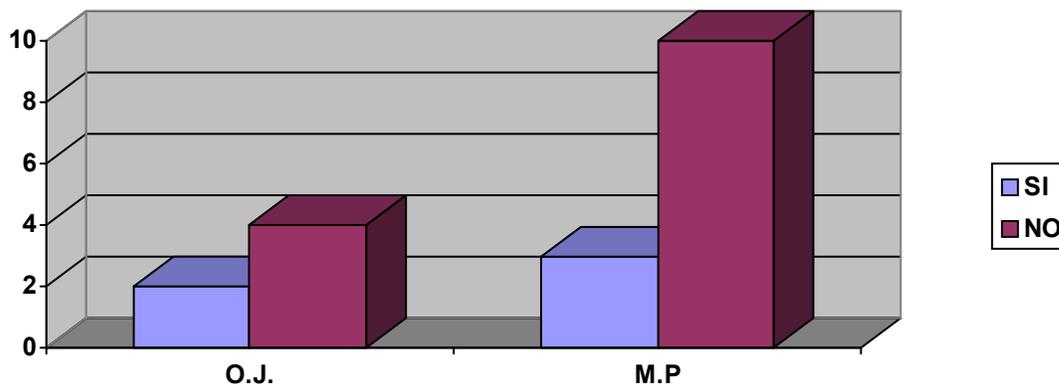
En la presente gráfica se establece que la mayor cantidad de expedientes de amenazas fueron conocidos por el juez de primera instancia penal.

14) Los procesos de amenazas que conoció durante el ejercicio de su cargo o función profesional, fueron como consecuencia de un delito flagrante:



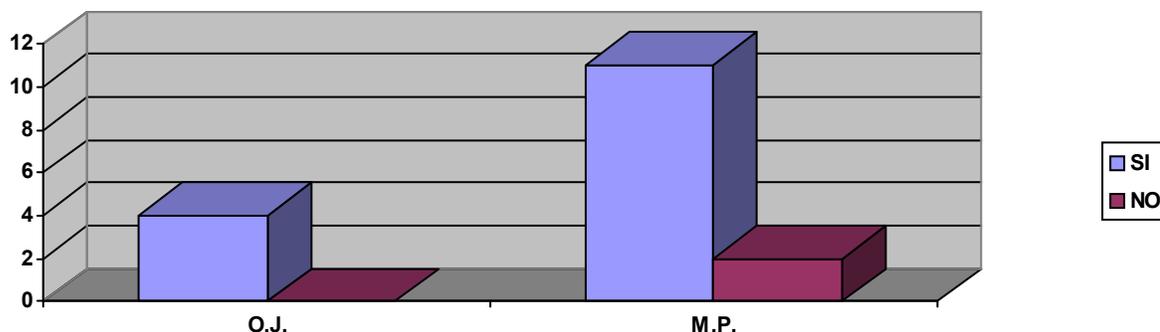
Según la presente gráfica se puede determinar que la mayor cantidad de expedientes de amenazas fueron conocidos por denuncia y no por delito flagrante, tanto en el Organismo Judicial como en el Ministerio Público.

15) En los procesos de amenazas que conoció durante el ejercicio de su cargo o función profesional, la detención se originó por orden de aprehensión:



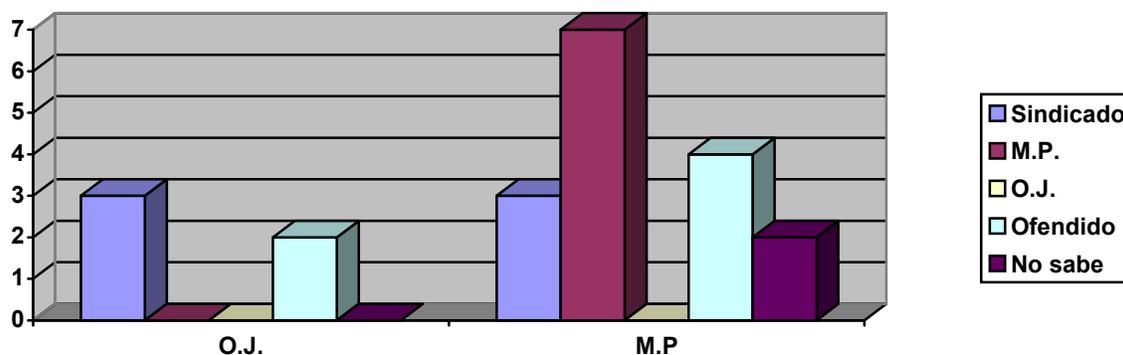
Se establece en la presente gráfica que no hubo ordenes de aprehensión en los expedientes tramitados tanto en el Organismo Judicial como en el Ministerio Público.

16) En los procesos de amenazas que conoció durante el ejercicio de su cargo o función profesional, se promovió la conciliación:



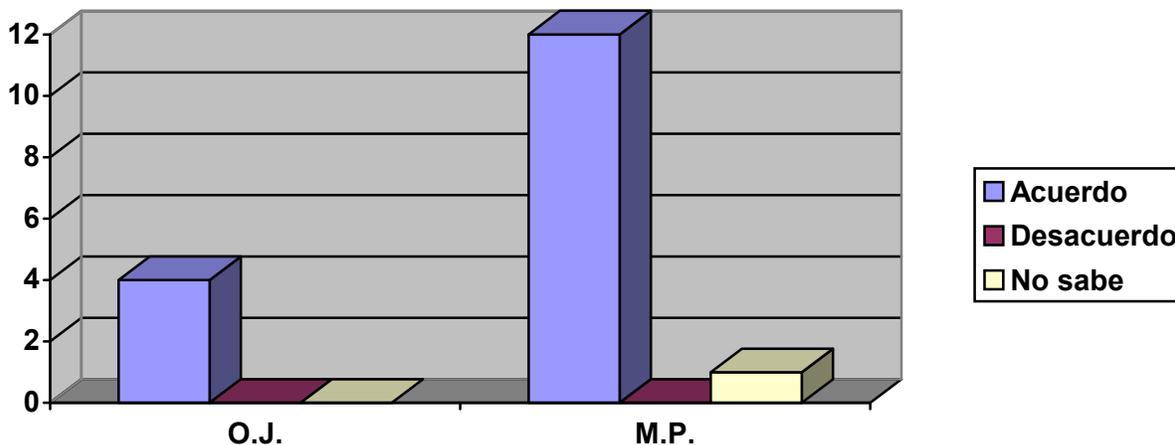
Según la gráfica presente, con mayor porcentaje, se promovió la conciliación en los expedientes tramitados por amenazas.

17) En los procesos de amenazas que conoció durante el ejercicio de su cargo o función profesional, en donde hubo conciliación, quien la promovió:



En el presente gráfico se concluye que los expedientes conocidos por el Organismo Judicial la mayor parte de casos con conciliación fueron promovidos por el Sindicato, en menor porcentaje por el ofendido y en los expedientes conocidos por el Ministerio Público la mayoría de casos en donde se promovió conciliación, la misma fue promovida por el Ministerio Público.

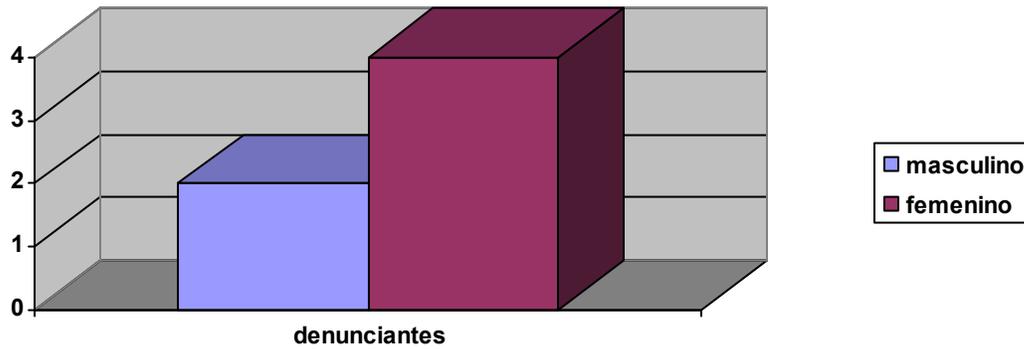
18) En que consistió la conciliación:



La presente gráfica demuestra que el mayor porcentaje de expedientes de amenazas en el Organismo Judicial y en el Ministerio Público finalizaron en acuerdo entre las partes.

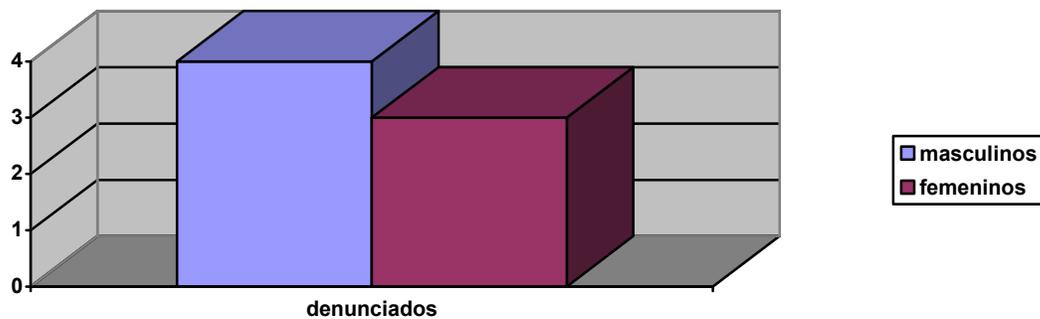
Por otra parte se efectuó un análisis tomando muestra de seis expedientes tramitados ante el Ministerio Público, los cuales fueron escogidos al azar y que contienen denuncia de amenazas, y que los resultados del examen de dichos expedientes se encuentran traducidos en gráficas elaboradas por el presentado a fin de determinar ciertos aspectos fundamentales de investigación en los delitos de amenazas, siendo el resultado el siguiente:

1)



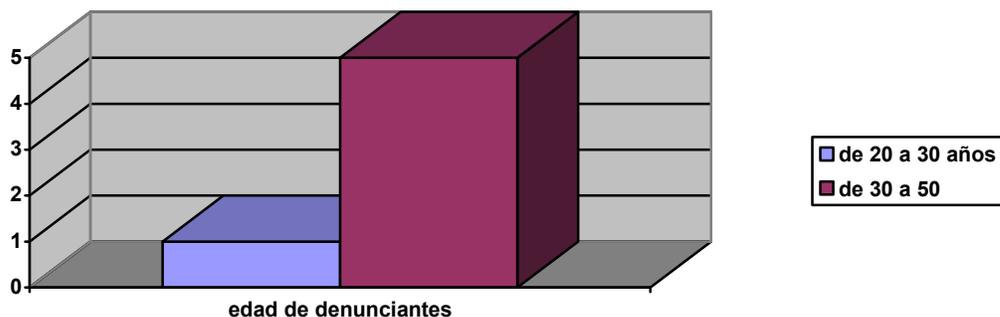
De la presente gráfica se desprende que la mayor cantidad de personas que denuncian delitos de amenazas son mujeres.

2)



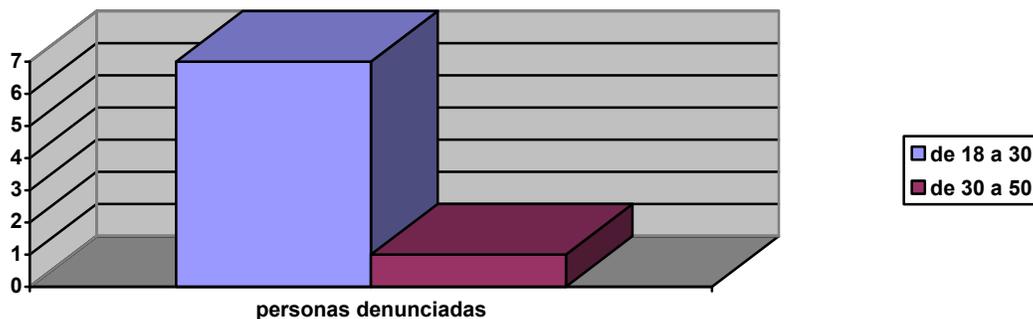
Se establece que las personas denunciadas por el delito de amenazas son, en su mayoría de sexo masculino.

3)



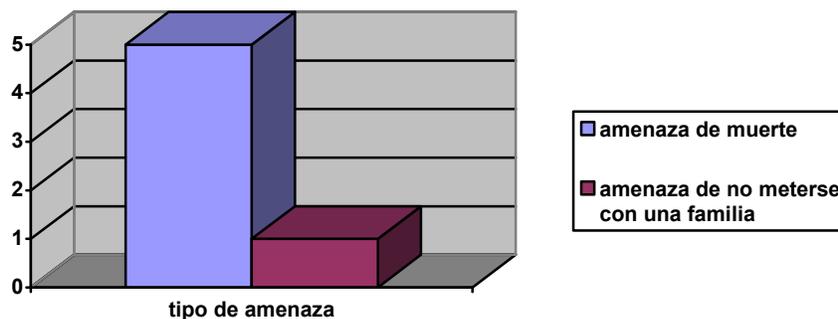
De la gráfica anterior se infiere que los denunciadores son personas que en su mayoría oscilan entre los treinta y cincuenta años de edad.

4)



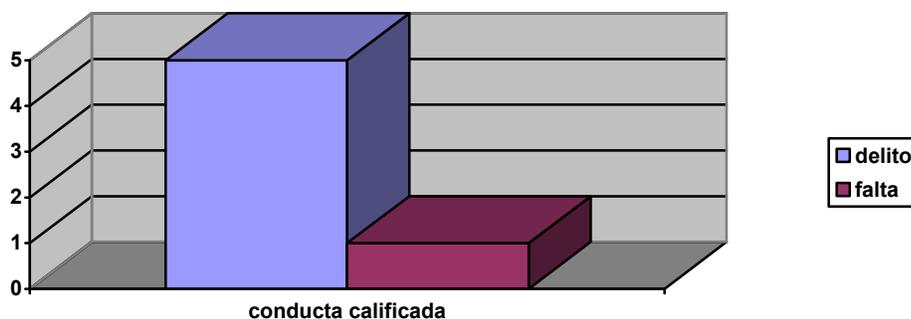
De esta gráfica se puede observar que la mayoría de personas denunciadas son bastantes jóvenes en relación a las personas que comúnmente denuncian por el delito de amenazas.

5)



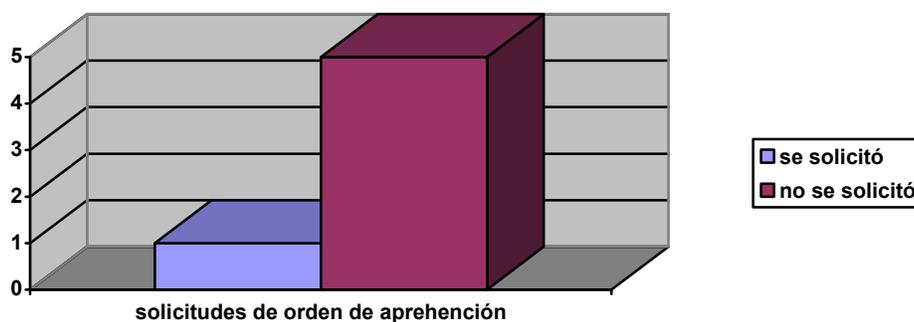
La mayor cantidad de conductas que se imputa en la amenaza, es de la amenaza de muerte en contra de una persona y las demás conductas son de otra índole.

6)



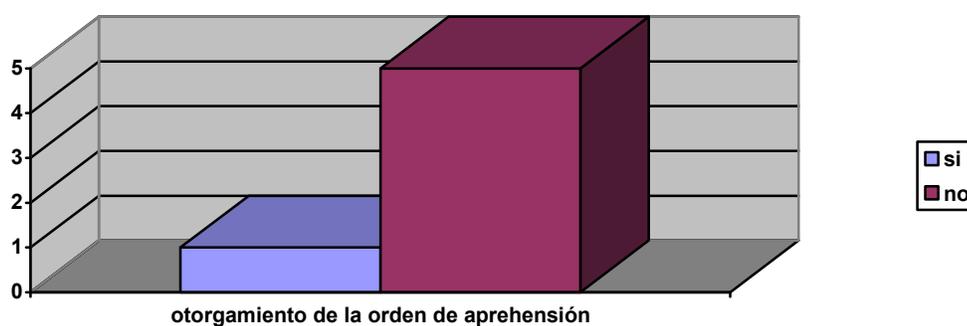
La mayor cantidad de expedientes han sido calificados como delito de amenazas de conformidad con el artículo 215 del Código Penal.

7)



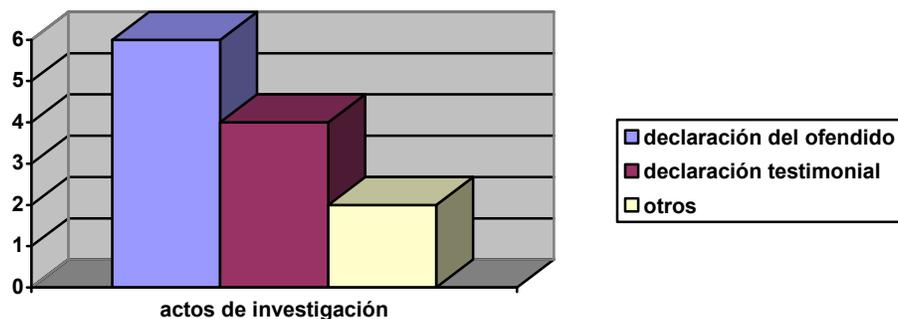
De lo actuado en los referidos expedientes solamente en uno se solicitó orden de aprehensión en contra del denunciado y en la mayoría de expedientes no se solicitó orden de aprehensión.

8)



De esta gráfica se infiere que la orden de aprehensión solicitada si fue otorgada por el órgano jurisdiccional competente.

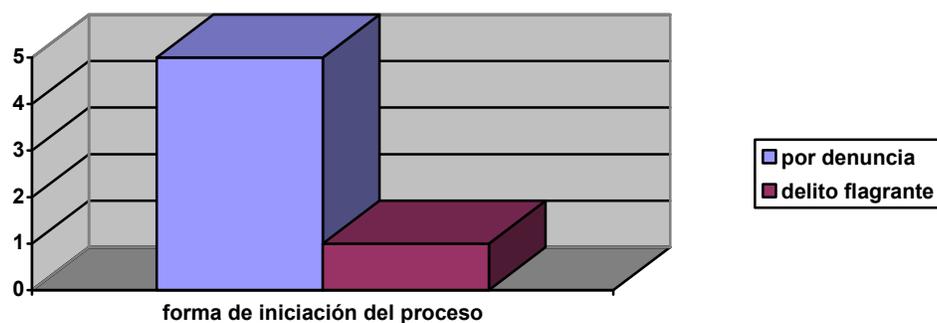
9)



<

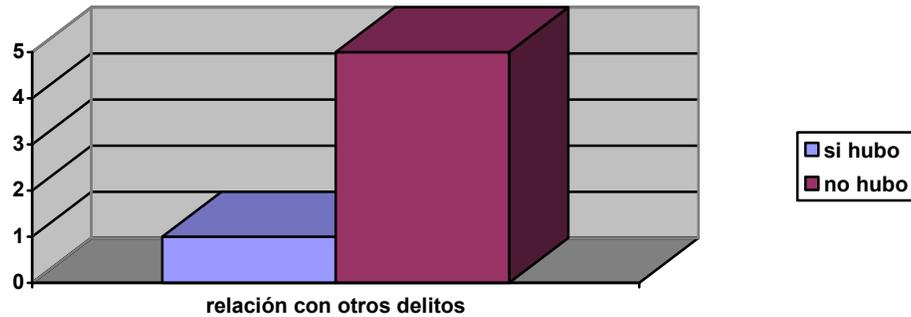
Se infiere que el acto de investigación realizado más veces dentro de este tipo de delitos, es la declaración del ofendido.

10)



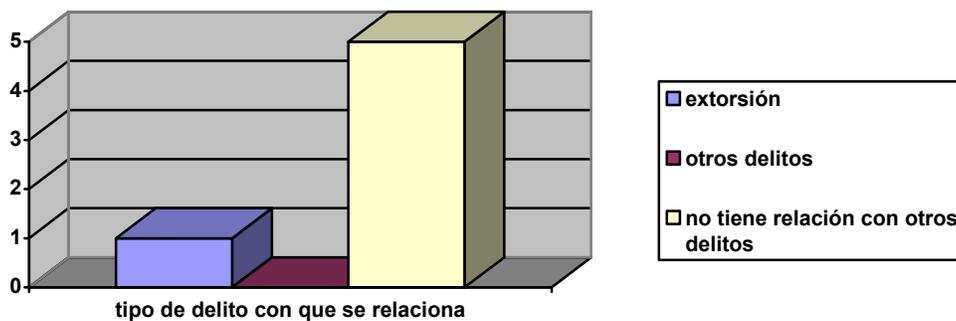
Se infiere de la gráfica anterior que la mayor cantidad de expedientes investigados se iniciaron por denuncia y no por delito flagrante.

11)



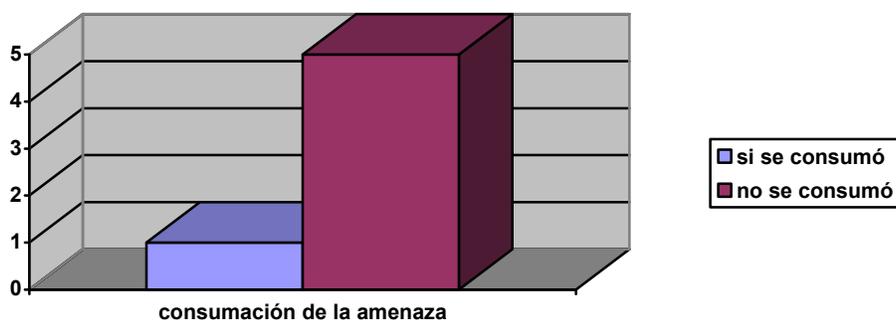
Se demuestra con esta gráfica que en la mayor cantidad de expedientes investigados por amenazas no se tiene relación con otros delitos.

12)



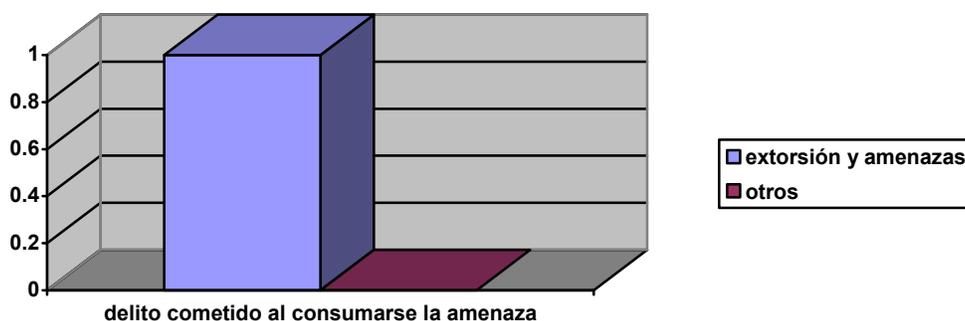
De conformidad con la muestra se establece que un caso tiene la amenaza relación con el delito de extorsión y en los demás casos no existe relación con otros delitos.

13)



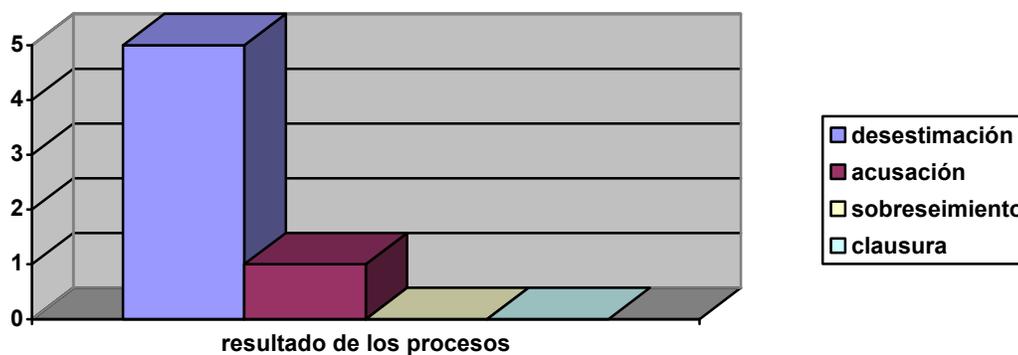
En la presente gráfica se observa que la mayoría de amenazas realizadas nunca se consumaron.

14)



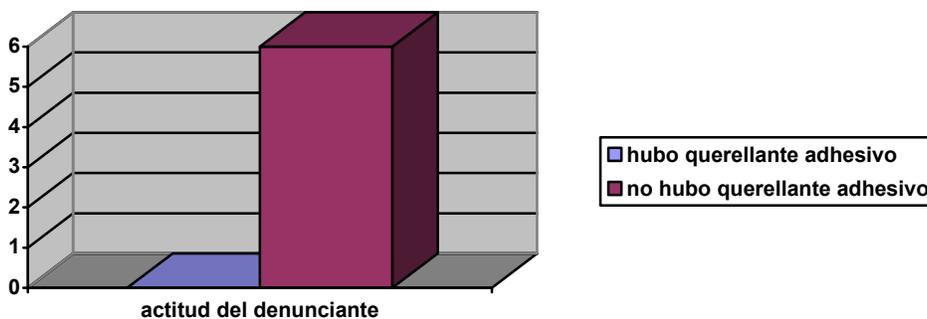
De la gráfica anterior se determina que el delito de amenazas, se consumó juntamente con el delito de extorsión.

15)



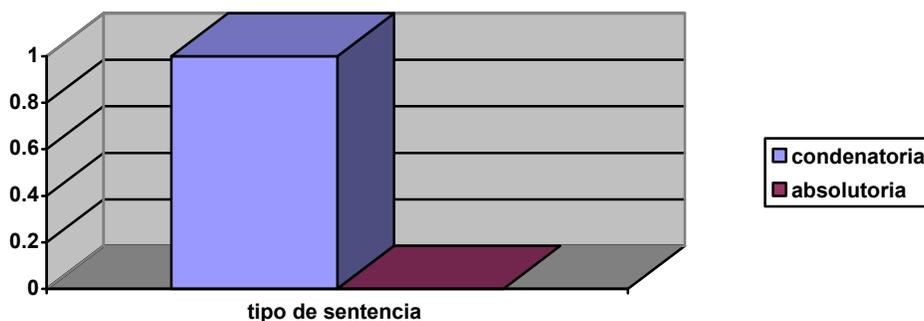
Del resultado de esta gráfica se concluye que la mayoría de expedientes tramitados finalizaron con una desestimación.

16)



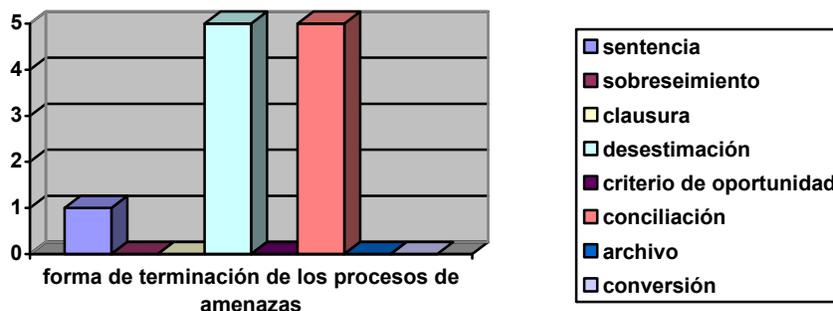
Se establece ninguna de las personas denunciante se constituyó como querellante adhesivo dentro del proceso.

17)



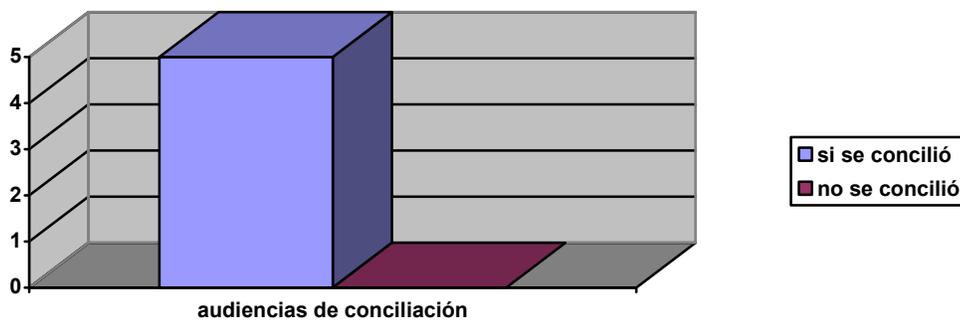
En el único expediente donde se acusó y que el delito de amenazas tiene relación con el delito de extorsión se llegó a una sentencia condenatoria.

18)



Con la gráfica anterior se demuestra que la mayoría de casos conocidos por el delito de amenazas terminan con el acto procesal de desestimación y se infiere que es como consecuencia de las conciliaciones realizadas, siendo una cantidad ínfima los expedientes que llegan hasta una sentencia y aun menos los expediente por amenazas que finalizan de otra manera.

19)



Se infiere de la presente gráfica que de las audiencias de conciliación que se realizaron en todas se logró conciliar a las partes tanto denunciante como denunciado.





CAPÍTULO IV

4. Las amenazas

4.1 Historia de la figura amenazas

En la doctrina, no se establece la historia de la figura de amenazas, sin embargo es de inferir dicha figura, como el acto de anunciar a otra persona un mal futuro contra él, su familia o contra su patrimonio, debe de haber existido desde el nacimiento de la misma humanidad, ya que en las relaciones sociales de los miembros de la comunidad o sociedad, forma parte en cierto sentido del dominio que unos quieren ejercer sobre otros y al no ser efectivo este, se llegó a través de la historia a las guerras entre personas, familias, grupos sociales y hoy en día entre Estados.

Sin embargo las amenazas continúan sucediendo como parte de nuestras sociedades, violando la libertad psíquica que encuentra su expresión en la intangibilidad de las determinaciones de la persona. Las amenazas atacan la libertad, menoscabando la normalidad de las condiciones dentro de las cuales el hombre puede determinarse sin condicionamiento procedentes de terceros.

Las amenazas se dan a todo nivel, entre Estados, entre grupos sociales y sobre todo lo que más nos interesa entre miembros de la sociedad individualmente considerados, con el objeto de lograr poder sobre otras personas logrando poder político, enriquecimiento ilegítimo, toma de decisiones a favor del que amenaza, lograr actos a favor del que amenaza, o simplemente el dominio sobre otras personas más débiles.



4.2 Legislación guatemalteca:

De la legislación guatemalteca cuenta con dos formas de regular la acción denominada amenazas, una como delito la cual se encuentra regulada dentro del libro segundo, parte especial, dentro del título IV del Código Penal⁸⁵, en donde se encuentran regulados los delitos contra la libertad y la seguridad de la persona, en el artículo 215 tipificándose a las amenazas como un delito, y la otra forma de regulación de la acción denominada amenazas se encuentra establecida dentro del mismo cuerpo legal en el libro tercero, de las faltas, en el capítulo II en el cual se regula a las amenazas como una falta contra las personas en el artículo 482 numeral 2 y el artículo 483 numeral 5.

4.3 Definición y elementos de la amenaza como delito en el Código Penal guatemalteco

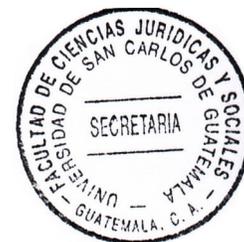
La amenaza como delito se encuentra regulado en el Artículo 215 del Código Penal en donde se define a la amenaza de la siguiente manera: **“Quien amenazare a otro con causar al mismo o a sus parientes, dentro de los grados de ley, en su persona, honra o propiedad un mal que constituya o no delito, será sancionado con prisión de seis meses a tres años. Si la amenaza se cometiere contra funcionario judicial por razón del ejercicio de su cargo, sancionará con prisión de dos a seis años.”**⁸⁶, de la lectura y análisis de tal precepto legal, se infieren los siguientes elementos que componen el tipo penal aludido:

⁸⁵ Figueroa Sarti, Raúl. **Ob, Cit.**. Pág. 168.

⁸⁶ Código penal guatemalteco, Artículo: 215.



- a. Amenazar a otro con causar al mismo, a sus parientes, en su persona, ~~honor o~~ propiedad un mal: Este elemento establecido en el enunciado legal descrito se trata del anuncio que una persona (elemento personal) hace a otra persona sobre la realización de un mal;
- b. Que ese mal constituya delito: O sea que ese mal anunciado sea constitutivo de un delito debidamente tipificado como tal en el ordenamiento jurídico penal, por ejemplo: ¡Te voy a matar!, ese mal anunciado es constitutivo del delito de asesinato;
- c. Que ese mal no constituya delito: Según el artículo el mal anunciado puede también no constituir un delito, sino más bien una expresión que no tenga ninguna validez para el ordenamiento jurídico penal, por ejemplo: ¡eres un desgraciado!, anuncio que no constituye ningún tipo penal calificado como delito de los establecidos en el ordenamiento jurídico penal guatemalteco.
- d. Si la amenaza se cometiere contra funcionario judicial por razón del ejercicio de su cargo: Esta última parte del artículo es un elemento nuevo el cual fue adicionado, por el Congreso de la República de Guatemala, mediante el decreto 38-2000, sin embargo se refiere a que la pena es mayor si los elementos anteriormente mencionados son realizados en contra de un funcionario judicial por razón del ejercicio de su cargo, se está haciendo énfasis al elemento personal de funcionario judicial, no así al elemento de anunciar un mal futuro en contra de una persona, lo cual no vario en ningún sentido, ni hizo ninguna diferencia con los elementos constitutivos de la amenaza como falta establecidos en el código Penal, únicamente agrava la pena del actor al momento de amenazar a un funcionario judicial en el ejercicio de su cargo.



4.4 Definición y elementos de la amenaza como falta en el Código Penal guatemalteco:

La amenaza como falta se encuentra regulada en dos artículos del Código Penal, en el Artículo 482 numeral 2, en donde se define la amenaza de la siguiente manera: **“Quien de palabra, impulsado por la ira, amenaza a otro con causarle un mal que constituya delito, y por sus actos posteriores demuestre que no persiste en la idea que significó con su amenaza”⁸⁷** y en el artículo 483 numeral 5, en donde se define la amenaza de la siguiente manera: **“Quien de palabra amenazare a otro con causarle un mal que no constituya delito”⁸⁸** de estos dos artículos se infiere los siguientes elementos:

- a. Amenazar o lo que es igual anunciar a otro impulsado por la ira, con causar un mal: es el anuncio que una persona (elemento personal) hace a otra persona la realización de un mal;
- b. Que ese mal constituya delito: que el mal anunciado sea un hecho constitutivo de un delito, por ejemplo: ¡Te voy a matar!, el cual es constitutivo del delito de asesinato;
- c. O bien que ese mal no constituya delito: que el mal anunciado no constituya delito, por ejemplo: ¡eres un desgraciado!, el cual no constituye un delito;
- d. Y por sus actos posteriores demuestre que no persiste en la idea que significó con su amenaza, elemento totalmente subjetivo.

Los actos posteriores pueden ser, concretar el delito anunciado o no concretarlo, en ese sentido el elemento establecido en el primer artículo mencionado, vale la pena

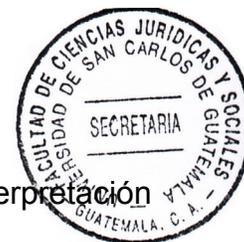
⁸⁷ Figueroa Sarti, Raúl. **Ob, Cit.** Pág. 365.

⁸⁸ Figueroa Sarti, Raúl. **Ob, Cit.** Pág. 365



realizar un análisis del mismo. La idea de la comisión de un delito es el ilter ~~cominís el~~ cual queda dentro de la mente del delincuente y no se llega a concretar como delito, hasta ese momento solo se ha anunciado (amenaza), pero no es concreto ese mal anunciado. Sin embargo si existiera un acto posterior realizado por el actor en persistencia de su amenaza, entonces esta persistencia se convierte en la preparación y en su momento, en la ejecución de un delito, el cual no es el de amenazas, sino el mal anunciado, o sea que se transforma en la ejecución de un delito distinto al de amenazas, por ejemplo: una persona amenaza a otra con matarla y efectivamente la mata, el hecho delictivo tipificado por nuestro ordenamiento jurídico es el de asesinato, ya que la amenaza demuestra que hubo premeditación y alevosía en el hecho delictivo realizado, y se convierte en un concurso real de delitos amenazas y asesinato y otros que puedan coexistir con los mismos, pero si no comete el hecho de matar, pero ha realizado actos posteriores, esos actos pueden ser la iniciación del hecho de matar, por lo que podría existir un delito de asesinato en grado de tentativa, pero al no realizarse ningún acto posterior después del anuncio realizado en contra de una persona, la acción sigue constituyendo únicamente amenazas y por lo tanto entiendo que este elemento se encuentra establecido dentro del artículo sin razón de ser.

Sin embargo, en la practica se ha interpretado por parte de los fiscales o bien por los jueces que al existir los actos posteriores, que demuestren que el actor persiste en la idea que significó con la amenaza, se interpreta esta como la existencia de varias amenazas en un mismo hecho denunciado, es aquí cuando interpretan que es delito de amenazas, de conformidad con el artículo 215 del Código Penal y cuando solamente se ha dado el anuncio de un mal una sola vez es una falta, de conformidad con el Artículo



482 numeral 2 y Artículo 483 numeral 5 del Código Penal, lo cual es una interpretación indebida y errónea de la aplicación de la ley.

4.5 Análisis jurídico doctrinario de los Artículo 215, 482 numeral 2º. y 483 numeral 5º. del Código Penal, como base para la promulgación de una supresión de las amenazas como Delito:

Nuestro ordenamiento jurídico penal, a través del Código Penal define y establece los elementos que componen las amenazas como delito, regulado por el artículo 215 del Código Penal, en cuanto al mal anunciado por una persona en contra de otra o de sus parientes, dentro de los grados de ley, en su honra o propiedad, un mal que constituye delito o no, es evidente que es el mismo tipo penal descrito en las amenazas reguladas como faltas en los artículos 482 numeral 2 y 483 numeral 5 del mismo cuerpo legal, por lo que se establece aquí entonces al analizar conjuntamente los dos artículos que la acción de amenazar no es más que anunciar una mal que constituye delito o no, en tal sentido, las dos figuras delictivas, tanto el delito como la falta constituyen una misma acción, que atenta contra un mismo bien jurídico tutelado por la ley penal adjetiva, en ese sentido Ricardo C. Núñez lo describe de la siguiente manera **“la amenaza atenta contra el derecho de las personas a no ser víctimas de actos susceptibles de alterar su tranquilidad espiritual, produciéndoles inquietud o temor”**⁸⁹, así al revisar el texto de los artículos mencionados, las dos figuras delictivas utilizan el mismo medio que como establece Ricardo C. Núñez **“El medio, que objetivamente**

⁸⁹ Núñez, Ricardo C. **Manual de derecho penal, parte especial.** Pág. 186.



caracteriza a la amenaza, es la Vis moral, consistente en el anuncio a la víctima o víctimas de un daño en su persona, intereses o afectos, que el autor tiene la posibilidad de causar”⁹⁰. Es de mencionar que existen fiscales, jueces, abogados litigantes y personal que labora en el sistema de justicia que al analizar el artículo 482 numeral 2 del Código Penal, interpretan que al establecer: **“...y por sus actos posteriores demuestre que no persiste en la idea que significó con su amenaza.”** se infiere, según ellos, que, si el autor de la amenaza persiste en la misma, es decir que vuelve a amenazar dos, tres o las veces que sean, entonces se puede considerar que la amenaza es constitutiva del delito regulado en el artículo 215 del Código Penal, y de lo contrario si el sujeto activo solamente amenaza una sola vez entonces se puede considerar que la amenaza es constitutiva de una falta contra las personas, de lo cual estoy totalmente en desacuerdo, por las razones ya expuestas, ya que cuando una persona ha cometido una falta contra las personas regulada en el Artículo 482 numeral 2 del Código Penal, y vuelve a cometer la misma acción tipificada en dicho artículo, con la acción realizada, está reiterando la misma falta contra las personas ya cometida y será tomada como reincidencia en faltas, si lo hace después de transcurrido un año de la fecha de la sentencia anterior, tal y como lo regula el artículo 480 numeral 4 del Código Penal, y si fuera que el sujeto activo persiste en la idea que significó con su amenaza, al cumplir con el mal anunciado esa acción se convertiría en un delito totalmente diferente al de amenazas, y estas se toman como un referente que pudiera agravar la pena al demostrar la existencia de la amenaza. Es de hacer notar que en la práctica es deducible que el delito de amenazas en la mayoría de casos, siempre va

⁹⁰ Núñez, Ricardo C. **Ob. Cit.** Pág. 187.



acompañado de otro delito, por ejemplo: el de extorsión, homicidio, asesinato etc.

Siendo en muy pocas ocasiones que el delito de amenazas sea conocido dentro de expedientes, como una sola acción delictiva, o figura independiente y autónoma, y como consecuencia de dicho conocimiento, el autor de la figura delictiva de amenazas sea llevado a juicio, y menos que sea condenado por el delito de amenazas.



CONCLUSIONES

1. El Artículo 215 del Código Penal regula, tipificando las mismas características establecidas en los Artículos 482 Numeral 2º. y 483 numeral 5º. del Código Penal Guatemalteco.
2. El delito de amenazas, al ser igual en sus características a las amenazas calificadas de faltas contra las personas, y que en la práctica la mayor cantidad de casos de amenazas, nunca llegan a un debate y finalizan con una desestimación; o bien, con una conciliación entre las partes.
3. La amenaza en la práctica agrava los hechos delictivos cometidos por un sujeto activo en contra de un sujeto pasivo, al haber sido realizada la amenaza como un paso previo al hecho delictivo en contra de una persona, su familia o sus bienes, y que fuere precisamente anunciado por medio de una amenaza.
4. La amenaza es conocida, algunas veces, como un hecho tipificado como delito y, otras veces, como un hecho calificado como falta, tomando como base únicamente la interpretación, ya sea de un fiscal o de un juez, ya que no existe una frontera clara entre el delito y la falta.
5. Al calificar o tipificar, según sea el caso, un hecho delictivo de amenazas como delito o como falta, se perjudica en su derecho, unas veces al sindicado, otras al



ofendido, según sea el caso, por no tener un límite definido entre la amenaza regulada en el Artículo 215 del Código Penal y la amenaza regulada en los Artículos 482 numeral 2 y 483 numeral 5 del Código Penal.

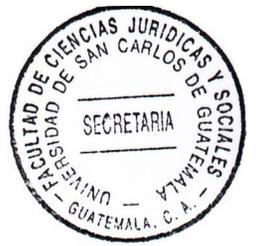
6. En la mala práctica procesal, al admitir expedientes que contienen hechos delictivos constitutivos de amenazas, ante el Ministerio Público, éste en la búsqueda de la justicia, lo admite y llama a una audiencia de conciliación entre las partes; siendo ésta una de las situaciones que aglomera de expedientes sin fundamento a las fiscalías y éstas no pueden darle mejor trato a los problemas o expedientes que merecen más atención, como por ejemplo los expedientes de investigación de asesinatos, secuestros, extorsiones y otros.
7. Es evidente que dentro del pensum de estudios de nuestra Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en el curso de derecho penal, no se hace énfasis en establecer la diferenciación entre los delitos y las transgresiones o faltas, a fin de que los nuevos profesionales apliquen el derecho, evitando injusticias en contra de las personas involucradas, tanto a las que se les persigue en un proceso penal; o bien, no se haga justicia a las personas que resultan ofendidas por dichos hechos delictivos o transgresores.
8. Dentro del pensum de estudios de nuestra Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en el curso de derecho penal, existe muy poca doctrina acerca del



tema de las faltas o transgresiones para compartir con los estudiantes, abogados del futuro.

9. En la labor de los fiscales y jueces se hace una interpretación errónea al tratar de diferenciar la amenaza, como falta y, la amenaza como delito, cayendo con el tiempo en una mala práctica penal.

10. Los únicos casos en que se registran condenas por amenazas, es cuando se han conexado con otros delitos como las extorsiones, y otros.





RECOMENDACIONES:

1. Es necesario que, a través de las autoridades de nuestra Alma Máter, se promueva ante el Congreso de la República, reformar el Artículo 215 del Código Penal en el sentido de: **Quien amenazare a otro con causar al mismo o a sus parientes, dentro de los grados de ley, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya delito**, logrando de esta manera una tipificación con una característica distinta a la establecida en el Artículo 483 numeral 5°. Del Código Penal guatemalteco.
2. Por medio de las autoridades de nuestra Alma Máter, debe promoverse reforma del Artículo 482 del Código Penal, en el sentido de suprimir el numeral 2°, de dicho artículo, lo que lograría de esta manera una diferencia viable entre lo que debe entenderse como delito de amenazas regulado por el Artículo 215 del Código Penal y lo que debe entenderse en cuanto a la figura de amenazas, regulado como falta contra las personas, establecido en el Artículo 483.
3. Al reformar el Artículo 215 del Código Penal se tenga especial cuidado en que no se continúe perjudicando el derecho, tanto del sindicado o del ofendido en su caso, al no estar plenamente definidos los elementos de cada uno, logrando así obtener que el derecho busque la justicia y el bien común.



4. Que se impulse por medio de las autoridades de nuestra Alma Máter, ~~ante las~~ autoridades del Ministerio Público, acciones que definan de una vez por todas el papel del ente investigador del Estado, a fin de que se tenga claro que la función del Ministerio Público no es de ser ente conciliador, que para ese fin existen otras instancias ya establecidas en la ley, que la función del Ministerio Público otorgada por la Constitución de la República de Guatemala y por el Código Procesal Penal es el de ejercer la acción penal y el de realizar la función de investigación dentro del proceso penal, suministrando las bases para que el Ministerio Público no diluya sus esfuerzos en actos establecidos para otras instancias.

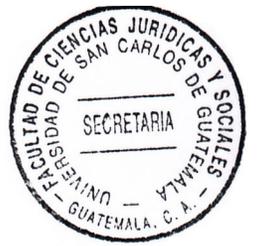
5. Es importante que las autoridades de nuestra Alma Máter, dentro del pensum de estudios de nuestra Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en el curso de derecho penal, se haga, énfasis doctrinario y sustentado en teorías para establecer la diferenciación entre los delitos y las transgresiones o faltas, a fin de que los nuevos profesionales apliquen el derecho, evitando injusticias en contra de las personas que se les persigue, mediante un proceso penal; o bien, se cumpla con la justicia debida, a las personas que resultan ofendidas por dichos hechos delictivos o transgresores.

6. Es urgente que las autoridades de nuestra Alma Máter, sobre todo de nuestra Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, impulsen entre los catedráticos de derecho penal la realización de libros de texto que contengan un estudio amplio



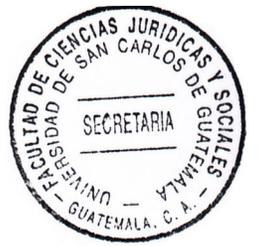
sobre las faltas o transgresiones y, se comparta con los estudiantes; no de forma superficial.

7. Que las autoridades de nuestra Alma Máter, impulsen a las personalidades de nuestra Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales a que se involucren, coordinando actividades con las autoridades del Ministerio Público y del Organismo Judicial, con el fin de solventar estas deficiencias de interpretación de las normas jurídicas; sobre todo, en cuanto a diferenciar en el presente caso, las amenazas como delito y como falta, y que de conformidad con la ley y las doctrinas del derecho penal, así como tomando como base el verdadero papel de cada institución, crear reglamentos idóneos y legales para su interpretación y aplicación.





ANEXO





Cuestionario:

- a) Diga cuál es su profesión:
- b) Diga si tiene usted relación con la justicia en Guatemala: si no, explique por qué:
- c) Conoce usted qué es delito de amenazas: si no, explique por qué:
- d) Sabe usted que la conducta de amenazas está regulada como falta y como delito: si no, explique por qué:
- e) Sabe usted, cuál es la diferencia entre la conducta delictiva de amenazas, señalada como falta y señalada como delito, según el Código Penal: si no, explique por qué:
- f) Durante el ejercicio de su cargo o función profesional, usted ha tenido la dirección de un proceso de amenazas: si no, explique por qué:
- g) Con qué frecuencia durante el ejercicio del cargo o función profesional, usted ha tenido la dirección de un proceso de amenazas: si no, explique por qué:
- h) En que han consistido las amenazas que durante el ejercicio de su cargo o función profesional, usted ha tenido la dirección de un proceso de amenazas: si no, explique por qué:
- i) Las amenazas conocidas durante el ejercicio de su cargo o función profesional, han constituido delito o han constituido un hecho sin ser delito: si no, explique por qué:



- j) Las amenazas conocidas durante el ejercicio de su cargo o función profesional, cuál es el bien jurídico tutelado más frecuente: si no explique por qué:
- k) Cuál es el resultado del proceso cuya dirección estuvo a su cargo: si no, explique por qué:
- l) En cuánto tiempo se instruyeron los procesos de amenazas que conocidas durante el ejercicio de su cargo o función profesional, usted tramitó: si no, explique por qué:
- m) Ante qué órgano jurisdiccional se tramitó (Paz o Instancia) las amenazas que usted conoció durante el ejercicio de su cargo o función profesional: si no, explique por que:
- n) Los procesos de amenazas que conoció durante el ejercicio de su cargo o función profesional, fueron como consecuencia de una detención por delito flagrante: si no, explique por qué:
- ñ) En los procesos de amenazas que conoció durante el ejercicio de su cargo o función profesional, la detención se originó por orden de aprehensión: si, no, explique por que:
- o) En los procesos de amenazas que conoció durante el ejercicio de su cargo o función profesional, se promovió la conciliación: si no, explique por qué:
- p) En los procesos de amenazas que conoció durante el ejercicio de su cargo o función profesional, en donde hubo conciliación, quién la promovió: si no, explique por qué:
- q) En qué consistió la conciliación:



BIBLIOGRAFÍA

ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**. Talleres de litografía Llerena. Guatemala, Febrero de 2001.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala 1985.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Editorial Heliasta S. R. L. Libro de edición argentina. 2001.

DARÍO ROMBOLÁ, Néstor Y MARTÍN REBOIRAS, Néstor. **Diccionario Ruy Díaz de ciencias jurídicas y sociales**. Editorial Ruy Díaz. Buenos Aires, Argentina. 2004.

DE MATA VELA Y DE LEON VELASCO. **Derecho penal guatemalteco**. Parte general y parte especial. Editorial Lerema. 1996.

FIGUEROA SARTI, Raúl. **Código Penal concordado y anotado con exposición de motivos y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad**. Guatemala, marzo de 2000.

GONZÁLEZ CAUHAPÉ-CAZAUX, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco. La teoría del delito**. Guatemala, mayo de 2003.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. **Lecciones de derecho penal**. Biblioteca clásicos del derecho penal. Impresora y ediciones Rodríguez, viveros de la colina 352. Tlanepantla, Estado de México. 1998.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Teoría general del delito**. Editorial Temis, S.A. Bogotá – Colombia. 2004.

NUÑEZ, Ricardo C. **Manual de derecho penal, parte especial**. Marcos Lerner Editora Córdoba. Argentina, Mayo. 1988.



SERRANO GÓMEZ, Alfonso. **Derecho penal, parte especial.** Dykinson. Madrid. 1999.

WELZEL, Hans. **Derecho penal alemán. Parte general.** Editorial Jurídica de Chile. 1996.

Legislación:

Constitución Política de la República. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto número 51-92, 1992.

Código Penal. Congreso de la República, Decreto 17-73, 1973.